

## **Linares a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**

### **Visto**

1.- Que a folio 1 comparece don Rodrigo Ortiz Krause, abogado, en representación convencional, de NZG Specialties, Inc. DBA Gourmet Trading Company, del giro comercializadora, (“Gourmet”), sociedad constituida conforme a las leyes del estado de California, Estados Unidos de América, número de identificación fiscal 95-4170071, representada legalmente por don Trent Dee Grose, ambos domiciliados para los efectos del proceso en calle Coímbra 110, oficina 1202, Las Condes, Santiago, con respeto señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de la Ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, (“Ley de Insolvencia y Reemprendimiento o “L.I.R.”), solicita se declare la liquidación forzosa de Sociedad Inversiones Alerce Limitada, del giro comercializadora, rol único tributario n° 76.150.691-9 (la “empresa deudora” o “Alerce”), representada legalmente por Alamiro Garrido Cáceres, empresario, cédula nacional de identidad número 12.916.813-7, ambos domiciliados en Parte Parcela 93, San Antonio Encina, Linares.

Lo anterior por haberse ha verificado la causal de liquidación forzosa prescrita en el art. 117 núm. 1° de la L.I.R., la que indica que cualquier acreedor podrá demandar el inicio del procedimiento concursal de liquidación de una empresa deudora, si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante, tal como se pasa a exponer.

#### I. Sujeto pasivo de la liquidación forzosa, la empresa deudora Alerce.

1. La ley 20.720 abandona la antigua noción de deudor calificado de la derogada Ley de Quiebras, bastando ahora para declarar la liquidación forzosa que el fallido se trate de una empresa deudora, entendiéndose por tal a toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, tal como la define el art. 2° núm. 13 de la ley.

2. Por su parte, el artículo 2053 inc. 2° del Código Civil (“C.C.”) indica que la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios.

3. Tal como consta en la publicación en el Diario Oficial de 23 de mayo de 2011 correspondiente al extracto de escritura pública de constitución, de 12 de mayo de 2011, que se acompaña en el octavo otrosí de esta presentación, la deudora es una sociedad de responsabilidad limitada, persona jurídica de derecho privado, razón por la que indudablemente tiene el carácter de empresa deudora a la luz de la ley 20.720.

#### II. Cesación en el pago de una obligación.

4. El segundo requisito contemplado en la norma citada es la cesación por parte de la empresa deudora en el pago de una obligación con el solicitante. El nuevo estatuto concursal no formula distinción alguna entre las obligaciones mercantiles y las meramente civiles, bastando para declarar la liquidación la existencia una deuda insoluble, lo que precisamente es del caso.

5. La empresa deudora suscribió a favor de mi mandante Gourmet los siguientes pagarés, pagaderos a la vista y sin necesidad de protesto, por las sumas que en cada caso se indican:

Fecha documento	Monto en Dólares	Equivalencia en Pesos
14/ junio/ 2018	USD \$400.000	\$262.628.000
21/ septiembre/2018	USD \$200.000	\$131.314.000
	Total USD \$600.000	\$393.942.000

6. La equivalencia en pesos de ambos títulos de crédito ha sido determinada de conformidad con el certificado de paridad del dólar de fecha 5 de marzo de 2019, emitido por don Mauricio Álvarez Montti, ministro de fe del Banco Central de Chile, que acompaña.

7. Ambos instrumentos mercantiles dan cuenta de sendos créditos de mi mandante en contra de la empresa deudora Alerce, la cual no ha respondido de ellos en la forma debida, a pesar de estar legamente obligada a hacerlo.

#### III. La obligación debe constar en un título ejecutivo.

8. En tercer término, el art. 117 núm. 1) de la L.I.R. exige que la obligación fundante de la solicitud de liquidación conste en un título ejecutivo.



9. El artículo 434 número 4º del Código de Procedimiento Civil (“C.P.C.”) indica que tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario.

10. Es del caso que los pagarés individualizados en el párrafo anterior fueron suscritos con fecha 14 de junio de 2018 y 21 de septiembre de 2018, respectivamente, siendo todas las firmas del representante legal de la empresa deudora Alerce y avalista, Alamiro Garrido, autorizada el notario don Manuel Acevedo Bustos tal como consta en la página 3 de dichos instrumentos.

11. El impuesto de timbres y estampillas que grava estas operaciones fue oportunamente pagado, según consta de los formularios de declaración y pago números 6167554 y 6167555, que se acompañan en el octavo otrosí.

12. En consecuencia, los pagarés señalados constituyen títulos ejecutivos perfectos, aptos de fundar la declaración de liquidación forzosa que se impetra.

#### IV. Sujeto activo de la liquidación forzosa, cualquier acreedor.

13. Finalmente, el art. 117 núm. 1º de la L.I.R. permite que cualquier acreedor sea el solicitante de la liquidación forzosa. Según ha sido expuesto en los párrafos anteriores, mi mandante es acreedora de la empresa deudora en virtud de los pagarés señalados y en tal carácter le asiste legitimidad activa para presentar la solicitud de autos.

14. Lo anterior, sin perjuicio de otros créditos que asisten a mi mandante en contra de Alerce, en virtud de otros contratos mercantiles suscritos con aquella y que no ha cumplido en tiempo y forma, respecto de los cuales hacemos expresa reserva de derechos.

Finaliza solicitando tener por interpuesta la presente solicitud, citar a las partes a la audiencia inicial y, en definitiva, declarar la liquidación forzosa de la empresa deudora Alerce, ya individualizada, con expresa condena en costas.

A folio 7, rola proveído a la demanda y cita a audiencia inicial.

- A folio 19, rola notificación personal subsidiaria de la demanda
- A folio 20, rola audiencia inicial, en la cual comparece el demandado deudor legalmente representado por sus abogados y opone a la ejecución las excepciones de los N° 3, 9 13 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos pertinentes, substanciales y controvertidos que allí constan .
- A folio 34 rola audiencia de prueba con los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- A folios 35, 36, 37, 51, 54,55 y 56, rola actas de audiencias testimoniales de las partes
- A folio 56 y 60, el tribunal cita a las partes a audiencia de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**Segundo:** Que, en lo principal de la demanda de liquidación forzosa de empresa deudora comparece don Rodrigo Ortiz Krause, abogado, en representación convencional, de NZG Specialties, Inc. DBA Gourmet Trading Company, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de la Ley 20.720, solicita se declare la liquidación forzosa de Sociedad Inversiones Alerce Limitada, representada legalmente por Alamiro Garrido Cáceres, por haberse verificado la causal de liquidación forzosa prescrita en el art. 117 núm. 1º de la ley de insolvencia y reemprendimiento., la que indica que, cualquier acreedor podrá demandar el inicio del procedimiento concursal de liquidación de una empresa deudora, si esta cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante.



**Tercero:** Que, en la audiencia inicial que rola a folio 20, la parte demandada la Sociedad Inversiones Alerce Limitada, representada por don Francisco Pinochet Donoso y Leonardo Mazzei Parodi, de conformidad a lo dispuesto en la letra d del numeral segundo del artículo 120 de la Ley 20.720, se opone a la solicitud de liquidación forzosa, por las causales que indica, una en subsidio de la otra.

□ **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS:**

**Cuarto:** Que, en primer término, la parte de demandada dedujo la excepción del artículo **464 numeral 3**, del Código de Procedimiento Civil, esto es. “*La Litis pendencia ante tribunal competente siempre que el juicio que haya dado origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de la demanda o reconvención*”, fundado en los siguientes argumentos:

□ **1° DE LA EXISTENCIA DE OTROS LITIGIOS ENTRE LAS PARTES**

Que el acreedor solicitante de la liquidación de autos, ha iniciado ya, en otro tribunal, el cobro ejecutivo de los pagarés en los cuales funda la presente liquidación. El solicitante inició dos juicios ejecutivos de cobro de pagaré en los siguientes Roles:

- Causa rol C-8309-2019 del 24 juzgado civil de Santiago.
- Causa rol C-8317-2019 del 9 juzgado civil de Santiago.

Ambos procesos se tratan de demandas iniciadas por el acreedor, cobrando los mismos pagarés cuyo cobro se persigue en esta liquidación.

**2° DE LOS REQUISITOS DE LA LITIS PENDENCIA**

Que, la Litis pendencia tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda; y su propósito es el de evitar que se dicten fallos contradictorios o incompatibles en desmedro de la buena administración de justicia, como el prevenir y resguardar la autoridad de la cosa juzgada (C. Concepción, 9 de diciembre de 1982, R., t. 78, sec. 2a, p. 184).

En consecuencia, constituyen presupuestos de procedencia de la defensa en comento: a) la concurrencia de triple identidad, en los términos previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y b) la existencia de un litigio anterior que se encuentre pendiente, exigencia respecto de la que debe considerarse, para entenderla presente, que la relación procesal se origina con la notificación válida de la demanda al demandado (Corte Suprema, Cuarta Sala, 2 de septiembre de 2014, Rol 447-2014).

Las Cortes de Apelaciones han fallado en el mismo sentido, esto es que la litis pendencia tiene lugar cuando se promueve ante un mismo tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda.

La causa de pedir se caracteriza por los hechos jurídicos en que se apoyan las peticiones que se proponen en el litigio.



Se entiende por causa de pedir el hecho constitutivo de la acción, esto es, el hecho jurídico que configura el fundamento del derecho que se hace valer en juicio o las razones por las cuales pretende la declaración garantizada por la ley.

Lo anotado, demuestra que es posible que un mismo hecho pueda caer bajo diversas normas de la ley, cambiando sólo el punto de vista desde el cual se considere, pero ello no altera la causa de pedir.

En el caso de autos, el hecho jurídico que configura el fundamento de derecho es el cobro de una supuesta deuda contenida en dos pagarés.

En uno de los juicios se utiliza el procedimiento ejecutivo de cobro de pagaré, y en el otro el procedimiento de liquidación, pero en ambos casos, el hecho jurídico que se persigue es obtener el pago forzado de una deuda.

La cosa pedida es el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho; la identidad debe buscarse en el beneficio jurídico y no en la materialidad de las prestaciones, sin que pueda pretenderse, por ende, que sean iguales en sustancia y accidentes (Corte de Apelaciones de Concepción, 8 de octubre de 2007, Rol 1620-2006).

En el caso de autos el beneficio jurídico que se pretende es conseguir el pago de una supuesta acreencia.

En el mismo sentido, se ha fallado que para determinar si concurre identidad legal de cosa pedida no debemos atender a la materialidad del objeto que se reclama, sino al beneficio jurídico cuyo reconocimiento se solicita mediante la interposición de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el beneficio jurídico que cuyo reconocimiento se solicita es el pago de la acreencia. Cuando la pretensión discutida es la misma, existe identidad de cosa pedida no obstante que, a través de ella, se pretendan cosas materiales distintas. Por el contrario, no nos encontramos en presencia de la identidad de objeto cuando las pretensiones hechas valer son distintas, aunque ellas se hagan valer respecto de una misma cosa material.

Para los efectos de determinar si nos encontramos ante la concurrencia de este elemento de la cosa juzgada -alude a la identidad de cosa pedida- la primera operación lógica que debemos realizar consistirá en determinar cuál ha sido el objeto pedido; es decir, la pretensión cuya satisfacción se ha solicitado en los dos pleitos. En consecuencia, el objeto pedido habrá que buscarlo en la parte petitoria de cada demanda, la antigua y la nuevamente cursada. Si son iguales las pretensiones hechas valer, habrá identidad de cosa pedida (Corte Suprema, Primera Sala, 13 de septiembre de 2012, Rol 9557-2010).

El caso de autos, y los litigios que indicamos como pendientes piden lo mismo, y se trata de obtener el pago de una supuesta deuda.

Según ha declarado la jurisprudencia, el fundamento de la triple identidad radica en la necesidad de evitar la duplicidad de la actividad jurisdiccional; impedir la dictación de



fallos contradictorios. (Corte Suprema, 7 julio 1951. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Código de Procedimiento Civil, Art.303).

Recordemos que la ley. 20.720, en la letra d) del artículo 120, solo permite interponer las excepciones el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, mismas excepciones que ya se interpusieron en los otros juicios, pudiendo obtenerse decisiones contradictorias en ambos procesos, afectando así la certeza jurídica.

**Quinto:** Que, en segundo lugar opuso la excepción de pago, prevista en el artículo 464 número 9° del Código de Procedimiento Civil, fundado en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

1° De la existencia de un acuerdo o contrato de comercialización

A) Preámbulo

Si se revisa la demanda que ha dado origen a este procedimiento compulsivo, es posible advertir que quien se presenta como ejecutante, esto es, NZG Specialties, Inc. DBA Gourmet Trading Company (en adelante “Gourmet”) se limita a indicar que la Sociedad Inversiones Alerce Limitada (en adelante “Alerce” o “Exportadora”), en calidad de suscriptora y deudora principal del pagaré que singulariza en su libelo y don Alamiro Garrido Cáceres, en calidad de avalista, fiador y codeudor solidario del mismo título, adeudarían la suma de USD\$ 200.000 [...], más intereses, capitalizaciones y reajustes

A continuación, cuando se refiere al título ejecutivo -en la misma línea ya referida- se limita a precisar, en lo pertinente, que: “(...) Con fecha 21 de septiembre de 2018, la Sociedad de Inversiones Alerce Limitada [...] suscribió a favor de la ejecutante un pagaré, pagadero a la vista, al sólo requerimiento del acreedor y sin necesidad de protesto, por la suma de USD \$200.000...”

Por último y siempre para lo que interesa, en el apartado que titula como “Mora” sostiene lo que pasamos a reproducir: “Es el caso señalar, que los ejecutados aun adeudan a Gourmet la suma señalada [sic], encontrándose en mora de pagar su obligación en el monto indicado, razón por la cual esta parte viene en hacer exigible dicha suma por medio de la presente demanda, más los correspondientes reajustes, capitalizaciones e intereses hasta la fecha de su pago efectivo, con costas.”

Así las cosas, quien ejecuta convenientemente para sus intereses, por lo demás-circunscribe la supuesta deuda de forma única y exclusiva al pagaré que se acompaña a la demanda, omitiendo cualquier mención al negocio causal o, lo que para estos efectos es igual, acuerdo comercial existente entre las empresas Gourmet y mi representada que incidió de manera directa en la suscripción del título.

B) Contenido del acuerdo de comercialización

Como antecedente a considerar, pertinente resulta tener en cuenta, en primer lugar, que la ejecutante se dedica al negocio de la comercialización y distribución de productos



frescos, de manera principal en los Estados Unidos de América. Por su lado, Alerce tiene como giro la producción, compra y también exportación de arándanos.

En segundo lugar, la vinculación mercantil entre las empresas antes señaladas, data desde la temporada 2016-2017 siguiendo hasta la temporada 2018-2019.

Pues bien, por cada temporada se suscribían los denominados “acuerdos de comercialización” que eran elaborados -en su integridad- por la propia ejecutante y que fijaban los parámetros de la relación.

En síntesis, esta principiaba con la entrega de un “anticipo” o “avance” de parte de Gourmet, al inicio de la temporada. Continuaba con la entrega de los productos - arándano- por parte de Alerce (que en el acuerdo se le identificaba con el nombre de “Exportador”) para su distribución por Gourmet en el mercado Norteamericano.

Luego venía la liquidación (denominada declaración de liquidación) en la que la distribuidora daba cuenta de las sumas recaudadas, los descuentos realizados (comisión, cargos de almacenaje, reembolsos por avances, etc.) y los retornos que debían hacerse a la exportadora. Pudiendo eventualmente formularse reparos u objeciones a esa o esas liquidaciones, caso en el cual se instaba a los contratantes a resolver de forma directa tales desavenencias y, de no ser posible aquello, se fijaba el procedimiento a seguir y ante quien.

Es del caso que junto con la firma de cada acuerdo de comercialización que se realizará durante la respectiva temporada se suscribía también un pagaré por el monto o suma que constituía el anticipo o avance a que nos referimos con anterioridad, a fin de asegurar su reembolso en el caso que los ingresos obtenidos con las distribución del producto no fueran suficientes para ese fin.

#### C.- Del acuerdo comercial por la temporada 2018-2019

Señala que en la presente temporada convinieron con fecha 14 de junio del año 2018 en un acuerdo de comercialización cuyos términos de manera genérica se describieron en el literal anterior, verificándose un anticipo o avance por US\$ 400.000, suscribiéndose el respectivo pagaré y, posteriormente con fecha 20 de septiembre de 2018, se firmó un segundo acuerdo de comercialización, adicional al ya otorgado, también en iguales condiciones a los anteriores, por el cual se hizo un anticipo de US\$ 200.000, suscribiéndose de igual forma un pagaré que es el que sustenta la ejecución que les ocupa.

Que la cláusula séptima del contrato traducido indicaba en relación a los avances que el exportador será el único responsable de financiar las operaciones necesarias para entregar la fruta. No obstante lo anterior, Gourmet podrá, pero no estará obligado, a su exclusivo y único criterio, adelantar sumas de dinero o pagar gastos, en conexión con el mercado o lugares de la distribución de la fruta, a nombre del exportador o en su nombre, como se establece a continuación. Que dichos anticipos y gastos se cargarán a la cuenta del exportador. Los ingresos recibidos de la venta de la fruta, será retenidos por gourmet y aplicados contra dichas cantidades.



Si se habla lo contrario cualquier avance realizado por Gourmet al exportador, depende de la evaluación de Gourmet a la calidad de la fruta así como el valor de liquidación proyectado de la fruta. Si gourmet determina que es posible que la fruta no genere suficientes ingresos brutos para cubrir los descuentos establecidos en la sección 8, Gourmet se reserva el derecho de reducir o eliminar el avance a su entera discreción, retener el pago de otras ventas, o buscar cualquier reparación legal disponible para que gourmet pueda recuperar el saldo.

Es del caso señalar que, el acreedor pagará al exportador un anticipo por un monto equivalente a US\$ 200.000,00 a realizarse el 29-09-2018. Dicho avance está asegurado con pagaré (s) y/o pagaré (s) con contraparte totalmente ejecutado.

Señala el deudor que existe una vinculación o relación que existe o existía entre el varias veces mencionado acuerdo de comercialización y el pagaré singularizado por la contraria en la demanda de autos, esto es tiene como causa el anticipo de US\$200.000, que se sumaban a los US\$ 400.000, que se habían entregado para la misma temporada.

#### DECLARACIONES DE LIQUIDACION DE TEMPORADA 2018-2019

A partir del mes de noviembre 2018 y hasta enero de este año, Alerce hace entrega de los arándanos con motivo del suscrito acuerdo con su acreedor. Cada envío, recepción de productos y posterior distribución por parte de Gourmet se tradujo en la emisión de una declaración de liquidación, conforme con lo señalado en el párrafo anterior, dicho resultado se compone de lo siguiente: En cuanto a la cantidad de kilos de fruta entregados fueron de 195.036,24; dicho valor total de comercialización fue por US\$ 905.647,05; a ese valor de comercialización se le deben efectuar descuentos por la suma total de US\$ 274.953,07, dando como saldo a favor de alerce la suma de 630.693,07 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de los cuales no se entregó a Alerce dicha suma antes descritas.

#### EL PAGO

Parte dicho punto señalando que las cifras antes descritas fueron elaboradas en base a lo señalado por el demandante, que en su oportunidad se reclamó en su contra por cuanto los valores consignados eran muy inferiores a lo que se debió haber obtenido.

Sin perjuicio de ello, exponen que es la propia ejecutante quien sostiene que luego de los descuentos verificados por comisión y otros que describe, arroja un saldo a favor de Alerce, la exportadora(identificado como non return) de más de seiscientos mil dólares de la moneda estadounidense, que no le fueron entregados, es porque necesariamente ese monto lo destinó al pago no solo del avance derivado del acuerdo de 20-09-2018, sino que del anterior de 14-06-2018, arrojando todavía un saldo a favor de su mandante judicial, que tampoco ha sido entregado.

Concluye que se debe entender por qué el acreedor simplifica por llamarlo de alguna forma su pretensión, limitándose a hacer mención solo del pagaré, pero sin referirse



aun de modo referencial, al negocio existente con alerce, ya que de conocerse éste, su reclamo carece de todo sustento.

Finaliza su excepción citando jurisprudencia acorde su teoría del caso.

**Sexto:** Que, en subsidio del pago, opuso asimismo, la excepción de compensación del artículo 464 numeral 13 del Código de Procedimiento Civil, en base a lo siguiente:

En subsidio de la excepción de pago y en el evento que se considere que el saldo que correspondía entregar a la otra ejecutada, esto es Alerce, luego de los descuentos realizados por Gourmet, constituía una acreencia o crédito de las primeras de las nombradas en contra de la segunda, ya que se extinguió la obligación por compensación.

Insiste que los antecedentes señalados en el acápite anterior, permite concluir que operó el modo de extinguir la obligación, mediante la compensación, esto es en base a lo acompañado por la demandante, reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 1656 del Código Civil.

**Séptimo:** Que, por último y en subsidio de las anteriores, opone la excepción de falta de requisitos del título, del artículo 464 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, parte por definir lo que debe entenderse por tal excepción, argumentado que, en cuanto a la naturaleza del procedimiento contencioso especial, este busca perseguir el cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter indubitable, que han sido convenidas por las partes en forma fehaciente o declaradas por la justicia en los casos y con las solemnidades señaladas por ley. Citando jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus pretensiones.

Y en base a los siguientes razonamientos.

DEL ACUERDO DE COMERCIALIZACION Y ESTIPULACIONES QUE INCIDEN EN LA EXCEPCION.

En este punto y sin pretender volver a analizar la incidencia tiene el acuerdo comercial convenido entre Gourmet y Alerce, sostiene que alguna de sus cláusulas, permiten constatar la procedencia de esta excepción subsidiaria.

Cita las siguientes.

Comisión y cargos: Las siguientes comisiones y cargos se descontaran del precio bruto de venta FOB de la fruta (ingreso bruto)

I.- Comisión: Gourmet recibirá una comisión del 9% de los Ingresos Brutos

II.- Cargos de almacenaje: Cargos de almacenaje de USD\$ 0.90 por bandeja 12 x 4,4 Oz y 12 x 6 Oz; USD\$ 1.25 por bandeja 12 x 1 pinta y 8 x 18 Oz; y \$USD 1.50 por bandeja 12 x 18 Oz y 12 x 4 Oz.

III.-Manejo excepcional: en el caso de un manejo excepcional, como el re-ensado de la Fruta, el EXPORTADOR incurrirá en un cargo adicional al de la tarifa de "entrada y salida".

... 8.- Deducciones y Pago de Ingresos por Ventas Netas.





(i) De los Ingresos Brutos, Gourmet está autorizado a deducir los gastos necesarios para enviar Y comercializar la Fruta, que incluyen, entre otros, los siguientes: (a) La Comisión de ventas de Gourmet a la que se hace referencia en la sección 4 anterior, (b) todos los gastos incurridos por Gourmet en la comercialización y venta de la Fruta; (C) todos los gastos incurridos por Gourmet Logistics Company en el manejo, almacenamiento y distribución de la Fruta; y (d) cualquier anticipo monetario o valor pagado al EXPORTADOR por parte de Gourmet o cualquiera de sus afiliados

(ii) Gourmet tiene la intención de enviar al EXPORTADOR un estado de cuenta de liquidación para cada envío aplicable, detallando los precios de venta menos las comisiones y los gastos (en lo sucesivo, "declaración de liquidación") dentro de los 35 días tras la llegada del envío. Gourmet tiene la intención de pagar al EXPORTADOR la Ganancia neta por cada envío de Fruta, 45 días después desde que Gourmet haya recibido el envío.

... 18.- Varios

(v) Ley aplicable y resolución de disputas: El presente Acuerdo se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con la Ley de Productos Agrícolas Perecederos, El Título 7 del Código de los EE.UU, secciones 499 y siguientes ("U.S.C 499 et seq."), y con las leyes del Estado de California.

En el caso de cualquier disputa, controversia o desacuerdo entre las Partes con respecto a la aplicación, cumplimiento o interpretación de este Acuerdo, éstas acuerdan que harán esfuerzos de buena fe para resolver tales asuntos. Si la mediación no tiene éxito, INDEPENDIENTE DE CUALQUIER DOMICILIO, ACTUAL O FUTURO DE LAS PARTES, O DEL LUGAR PRINCIPAL DE SU NEGOCIO, ÉSTAS ACUERDAN Y CONSIENTEN IRREVOCABLEMENTE QUE, CUALQUIER RECLAMO O DISPUTA ENTRE AMBAS, QUE PUEDA SURGIR A RAÍZ DEL PRESENTE ACUERDO O QUE ESTÉ RELACIONADO CON EL MISMO, SERÁ PRESENTADO PARA SU RESOLUCIÓN ANTE CUALQUIER TRIBUNAL FEDERAL O ESTATAL DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS. Cada una de las partes proroga competencia en dichos tribunales, se obliga a presentar sus acciones en cualquiera de dichos tribunales, y renuncia a todos los reclamos u objeciones que pueda haber basado en la falta de jurisdicción personal, incompetencia o mercado no apropiado (fórum non-conveniens),.

#### OBJECCIÓN FORMULADA A LAS DECLARACIONES DE LIQUIDACION

Ellos efectuaron dicha objeción el 2 de marzo de 2019, el que se respondió con fecha 5 de marzo de 2019, señalándose que se iba a revisar la situación planteada.

Señalan que frente a la controversia planteada, desplegaron los esfuerzos necesarios para buscar una solución. Pero encontrándose pendiente la respuesta de la ahora ejecutante, ingresan la demanda, a pesar de encontrarse pendiente dicha problemática.

LA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE.



En el caso que no se considere que el crédito se encuentra pagado u operado la compensación como modo de extinguir las obligaciones, señalan que a lo menos dicha obligación no es exigible, puesto que aún se encuentra pendiente de resolver entre los propios contratantes sus desavenencias o por un mediador o por el mecanismo residual que el mismo convenio contempla.

Finaliza citando jurisprudencia aplicable al caso en comento y tener por deducida las excepciones como oposición a la liquidación forzosa, una en subsidio de las otras, la del artículo 464 numerales 3, 9, 13 y 7 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que acogiendo cualquiera de ellas, se rechace en definitiva la solicitud de liquidación forzosa en todas sus partes con expresa condena en costas.

**Octavo: PRUEBA DE LA PARTE ACREEDORA DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL**

I.- A folio 1, la parte acreedora, acompañó los siguientes documentos

1 publicación de 23 de mayo de 2011 en el Diario Oficial del extracto de escritura pública de constitución, de fecha 12 de mayo de 2011, de la empresa deudora Alerce;

2. copia con firma electrónica avanzada de los pagarés fundantes de esta solicitud de liquidación forzosa;

3. copia con firma electrónica avanzada formularios de declaración y pago del impuesto de timbres y estampillas números 6167554 y 6167555;

4. certificado de paridad del dólar de 5 de marzo de 2019, emitido por don Mauricio Álvarez Montti, ministro de fe del Banco Central de Chile;

5. inscripción de dominio de fojas 2183, número 3591, año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Linares;

6., certificado de avalúo fiscal, correspondiente a la propiedad rol 00550 – 00561 señalada en el número anterior;

7. copia con firma electrónica avanzada de la escritura pública de mandato judicial en la que consta mi personería para representar a la ejecutante.

II.- A folio 29, la parte acreedora acompañó los siguientes documentos.

1. Contrato de 14 de junio de 2018, denominado “Marketing Agreement between Sociedad Inversiones Alerce Limitada and NZG Specialties Inc. DBA Gourmet Trading Company”, con sus 3 anexos, Exhibit A, B, y C, en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

2. Contrato de 20 de septiembre de 2018, denominado “Marketing Agreement between Sociedad Inversiones Alerce Limitada and NZG Specialties Inc. DBA Gourmet Trading Company”, con sus 3 anexos Exhibit A, B, y C, en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

3. Correo electrónico de 27 de febrero de 2019, con el asunto SOCIEDAD INVERSIONES ALERCE – Liquidaciones Finales, con 17 anexos,



correspondientes a: 13 detalles de liquidación CO233565, CO233759, CO233618, CO233772, CO233773, CO233790, CO233878, CO233943, CO234077, CO234089, CO233850, CO233947, CO234158; “Loan Schedule”, con su respectiva traducción al castellano; y “Sociedad Inversiones Alerce VN 002488”, con su respectiva traducción al castellano.

□4. Correo electrónico de 25 de junio de 2018, con el asunto WIRE PAYMENTSOCIEDAD INVERSIONES ALERCE-06/25/18, y su correspondiente anexo Preview Payment: International Wire – California Bank Trust de misma fecha, éste último en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

□5. Correo electrónico de 30 de agosto de 2018, con el asunto WIRE PAYMENTSOCIEDAD INVERSIONES ALERCE-08/30/18, y su correspondiente anexo Preview Payment: International Wire – California Bank Trust de misma fecha, éste último en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

□6. Correo electrónico de 1 de octubre de 2018, con el asunto WIRE PAYMENTSOCIEDAD INVERSIONES ALERCE-10/01/18, y su correspondiente anexo Preview Payment: International Wire – California Bank Trust de misma fecha, éste último en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

□7. Correo electrónico de 21 de diciembre de 2018, con el asunto WIRE PAYMENTSOCIEDAD INVERSIONES ALERCE-12/21/18, y su correspondiente anexo Preview Payment: International Wire – California Bank Trust de misma fecha, éste último en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

□8. Correo electrónico de 27 de diciembre de 2018, con el asunto WIRE PAYMENTSOCIEDAD INVERSIONES ALERCE-12/27/18, y 2 anexos: Preview Payment: International Wire – California Bank Trust de misma fecha y detalle Pick and Pack Advance, éste último en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

□9. Correo electrónico de 7 de enero de 2019, con el asunto WIRE PAYMENTSOCIEDAD INVERSIONES ALERCE-01/04/19, y 2 anexos: Preview Payment: International Wire – California Bank Trust de 4 de enero de 2019 y detalle Pick and Pack Advance, éste último en sus versiones original en inglés y traducción al castellano.

□10. Registros de mensajería vía Whatsapp, entre Luciano Fiszman (Gourmet) y Alamiro Garrido (Alerce); 11. Cadena de 5 correos electrónicos con el asunto “SOCIEDAD INVERSIONES ALERCE-FINAL LIQUIDATIONS- 05/18/18”; 12. Cadena de 6 correos electrónicos con el asunto “Contrato”; 13. Cadena de 3 correos electrónicos con el asunto “Plan de Anticipos”; 14. Cadena de 7 correos electrónicos con el asunto “Summary Meeting 08/03/2018”; 15. Correo electrónico de 23 de agosto de 2018 con el asunto “Reunión de ayer”; 16. Cadena de 5 correos electrónicos con el asunto “Nuevo Contrato”; 17. Correo electrónico de 14 de septiembre de 2018 con el asunto “Formatos y Contrato”; 18. Cadena de 3 correos electrónicos con el asunto “reunión de hoy”; 19. Cadena de 7



correos electrónicos con el asunto “Programa”; 20. Cadena de 11 correos electrónicos con el asunto “Fwd: 20181217 / Pia inspection Lot CO233565 / 1pint // Alerce Export”; 21. Cadena de 2 correos electrónicos con el asunto “Nota sobre calidad”; 22. Cadena de 13 correos electrónicos con el asunto “Pagos a Sociedad Inversiones Alerce Ltda.”; 23. Cadena de 3 correos electrónicos con el asunto “Re: PIA Report Gourmet Trading – Blueberries, Shipper: Sociedad Inversiones Alerce, Product: Blueberries, Package: 8x18oz, Lot: CO233943, AWB/Cont/BL: SZLU9133727, Location: PHILADELPHIA,”; 24. Correo electrónico de 19 de enero de 2019 con el asunto “Fruta”; 25. Cadena de 12 correos electrónicos con el asunto “Maritimo ETA #7 & 8”; 26. Correo electrónico con el asunto “Chile Market Report”; 27. Cadena de 5 correos electrónicos con el asunto “Preliquidaciones y Balance”, con 1 Anexo; 28. Cadena de 3 correos electrónicos con el asunto “Inventario”; 29. Cadena de 9 correos electrónicos con el asunto “Rejection Notice UMINA BROTHERS, INC SO358404”; 30. Correo electrónico de 20 de marzo de 2019 con el asunto “Información”; 31. Correo electrónico de 23 de abril de 2019 con el asunto “Liquidaciones”.

□32. Correo electrónico de 24 de abril de 2019 con el asunto “Fruitonline”, con su respectivo anexo descargable; 33. Informe Explicativo, Análisis del crédito de NZG Specialites, Inc. DBA Gourmet Trading Company en contra de Sociedad Inversiones Alerce Limitada, asociado a los Acuerdos de Comercialización de arándanos para la temporada 2018/2019, evacuado por Luis Gabriel Rivera Hernández; 34. 2 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233565; 35. 1 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233759; 36. 5 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233618; 37. 2 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233772; 38. 1 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233773; 39. 2 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233790; 40. 3 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233878; 41. 2 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233943; 42. 2 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO234077; 43. 4 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO234089; 44. 2 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233850; 45. 3 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO233947; 46. 4 documentos que dan cuenta de la inspección y estado de arribo de la fruta contenida en contenedor CO234158.

□ **TESTIMONIAL:**



□ A Folio 36 rola la declaración de los siguientes testigos ofrecidos por la deudora.

□ 1.- PAULO ALEJANDRO ALCOVER, cédula de identidad de la República Argentina N° 27.746.113, 39 años de edad, casado, lee y escribe, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en Argerich 4283 Capital Federal Buenos Aires, quien previamente juramentado e interrogado al tenor el auto de prueba de fecha 23 de Abril de 2019 expuso:

Al primero: No lo presenta.

Al segundo: A su entender la deuda no se encuentra saldada siendo su vinculación con Alerce y Gourmet con asesoramiento profesional y conociendo a ambas partes. Comenzando con Alerce se le adelantó un dinero pre temporada acordando un volumen de entrega de fruta de arándanos, firmando a la vez dos contratos y dos pagarés, el total eran seiscientos mil dólares, luego se hicieron adelantos con la fruta recibida en Estados Unidos que se llama "Pick And Pack1", por un total de 90 contenedores, no se acuerda bien el monto total de los "Pick And Pack", que es el adelanto cuando se recibe la fruta, eran algo de trescientos mil dólares aproximadamente. De esos noventa contenedores recibieron trece de los cuales uno tuvo que ser desechado por un accidente que ocurrió en el camino, se congeló el contenedor quedando el saldo del resto de los contenedores sin recibir y por ende Gourmet sin vender esa fruta afectando programas y clientes.

Del saldo del adelanto descontado de la venta de la fruta y del adelanto entiende que queda un saldo de trescientos mil dólares sin cancelar, la información que recibe de ambas partes es obviamente a través de correo electrónico y lo que tiene que ver con la información contable es el departamento contable de Gourmet

En todo momento se trató de que la fruta la recibiera Gourmet para llegar a cumplir el programa que tenían pactado por contrato siendo como resultado lo relatado anteriormente. En cada visita a la planta de Alerce se le insistía al equipo comercial para que esto se cumpla. Hubo ocasiones en donde se prometieron contenedores los cuales nunca los recibió Gourmet. Se realizaron llamados y pedidos por correo electrónico también.

De la última reunión que tuvieron con Alamiro con el Gerente Financiero de la Empresa e Gourmet se le solicitó a través de esta persona el cancelamiento de la deuda, esto fue hace aproximadamente un mes si mal no recuerda, Alamiro reconoció esa deuda y pidió la trazabilidad de las ventas para poder analizarlas con los productores. Esa información sería remitida por Gourmet.

Repreguntado el testigo para que explique el contenido de los acuerdos o contratos a los cuales se ha referido, sobre que versan, que obligaciones tiene cada parte, responde: Los contratos se firman por un acuerdo de abastecimiento de fruta por parte de la exportadora a cambio de un adelanto de dinero por parte del receptor o importador, esos contratos tienen fechas estipuladas, monto de dinero. Las partes se comprometen a cumplir, de parte de la Exportadora en este caso Alerce esta detallado el volumen de fruta en contenedores por



semana a cumplir, siempre dentro de un estándar de calidad. Para el caso del receptor en este caso de Gourmet quien es el que efectúa el adelanto de dinero y la posterior liquidación de la fruta de acuerdo a las ventas que vaya teniendo. Esto detallado también los adelantos en temporada que se dan de acuerdo a cada formato enviado (de acuerdo al envase).

Para que aclare cuál fue el monto total de los adelantos de distinto tipo enviados por Gourmet a favor de Alerce, responde: En el primer contrato fueron cuatrocientos mil dólares, en el segundo doscientos mil dólares y luego los adelantos en temporada no tiene el número exacto, no se acuerda, pero son algo de trescientos mil y en total son novecientos mil dólares aproximadamente.

Para que aclare que ocurrió con ese monto una vez terminada la temporada, responde: Parte de ese monto fue saldado con los trece contenedores que envió Alerce y el resto es por lo que estamos acá, es la deuda.

Para que aclare si es que en la liquidación final enviada por Gourmet se reconoce algún saldo pagadero a favor de Alerce, responde: En el archivo final el resumen de la temporada no se reconoce saldo a favor.

En este acto se le exhibe al testigo la planilla de cálculo que contiene la síntesis de las liquidaciones efectuadas por Gourmet y que fue exhibida hoy junto a otros documentos por esta misma parte y debidamente acompañadas mediante el escrito de esta parte de fecha 24 de Abril de 2019, documento que viene signado con la leyenda "Sociedad Inversiones Alerce VN 002488", para que diga si este es el documento que se acaba de referir en su declaración, responde: Si, efectivamente es este.

Para que el testigo ilustre al tribunal sobre su contenido, responde: Al comienzo de la planilla está la descripción de cada contenedor enviado, con su fecha de salida y su fecha de arribo, detallando los formatos enviados, posteriormente está la cantidad total de unidades, el precio de venta y luego los cargos de comisión, flete, fumigación, almacenaje, otras tarifas, después es todo esto se llega a retorno neto obviamente, a ese retorno neto se le va descontando en cada liquidación el dinero adelantado, tanto de "Pick And Pack", como el de pre temporada, dando por resultado el saldo final que en este caso es negativo, es decir es la diferencia entre la fruta vendida por Gourmet menos los préstamos, en este caso la deuda es por parte de Alerce a Gourmet siendo su monto de trescientos cuatro mil trescientos setenta y cuatro con cincuenta y seis dólares Estados Unidos Americanos.

Para que aclare el testigo si este monto que acaba de referir es el monto final del proceso de liquidación revisado, responde: Si es el monto final.

Para que aclare que monto arroja el "retorno neto" en la planilla y si esa cifra es el resultado final de la liquidación o no, responde: El monto del retorno neto son seiscientos treinta mil seiscientos noventa y tres con cero siete dólares. Y este monto no es el final sino que hay que descontarle los anticipos y los préstamos.



Para que aclare porque razón es pertinente descontar los préstamos y anticipos recibidos por Alerce, responde: Porque así esta detallado en los contratos y en lo acordado por ambas partes.

En este acto se le exhibe al testigo el documento acompañado con el N 2 del primer otrosí del escrito acompaña documentos y la traducción confeccionada por la propia Alerce con fecha 20 de Septiembre de 2018, para que indique si este es uno de los contratos suscritos por las partes en su versión en Inglés original y la traducción recién señalada, responde: Sí, este es uno de los contratos que se firmaron.

Para que aclare cuales son las deducciones o descuentos que ordena hacer la cláusula ocho del contrato, responde: Gourmet está autorizado a deducir de los ingresos brutos todo lo que tiene que ver con gastos para comercializar la fruta, esto incluye la comisión, los gastos de la comercialización detallado como almacenamiento, control de calidad, tarifas portuarias etc., y además a deducir lo que tiene que ser anticipos monetarios pagados al exportador como los avances, estos ingresos brutos menos los descuentos dan el ingreso neto.

Para que aclare si la planilla que acaba de revisar que contiene la liquidación responde a las exigencias de contrato que acaba de describir, responde: Sí corresponde a eso.

Para que aclare cuál sería en esa planilla el resultado que el contrato denomina ingreso neto, responde: Entiendo que es los trescientos cuatro mil trescientos setenta cuatro coma cincuenta y seis dólares, que Alerce adeuda a Gourmet

En este acto se le exhibe al testigo el documento signado con el N° 1 del escrito de prueba de la demandada para que diga al tribunal a que documento corresponde, responde: Este es el primer contrato que se firmó, este contrato fue hecho el 14 de Jumo de 2018 pero fue firmado el 15 de Junio de 2018.

Para que aclare el testigo si ese contrato tiene los mismos términos que el que acaba de revisar detalladamente, responde: El punto ocho si, después hay distintos contenedores, volúmenes y montos de dineros

Contrainterrogado el testigo para que precise de acuerdo con la planilla que se le ha exhibido y que fuera confeccionada por la propia empresa demandante, cuanto es el monto del valor por venta Fob (precio bruto), responde: El monto corresponde a novecientos cinco mil seiscientos cuarenta y siete punto cero cuatro dólares.

Para que ratifique que de ese monto que acaba de señalar no hubo retorno alguno para la empresa Alerce, responde: El tribunal deja constancia que el testigo está viendo en la planilla si hubo o no. No lo sé porque la pregunta es bastante amplia y entiendo que hubo pagos por parte de Gourmet a Alerce.

Para que señale si en base a la planilla que ha revisado hubo retorno o pago de parte de Gourmet a Alerce teniendo como base los novecientos cinco mil seiscientos cuarenta y



siete coma cero cuatro dólares obtenidos por la venta del producto por parte de Gourmet en el mercado de Estados Unidos, responde: Según puedo interpretar hay un pago por veintiún mil setecientos dieciséis con cero cinco dólares que e hizo de la última liquidación.

Para que precise cuando de qué forma se había hecho el pago al cual el testigo se refiere y como le costa ello, responde: Según la información de la planilla la fecha corresponde al 1 de Abril de 2019, no lo sé, transferencia bancaria me imagino como se hacen las liquidaciones, por el monto de veintiún mil setecientos dieciséis con cero cinco dólares. Habría que revisar la última liquidación correspondiente a este contenedor donde debiera aclarar este monto

Para que diga cómo es efectivo y le consta que la liquidación enviada por Gourmet fue objetada por don Alamiro Garrido en su calidad de representante de la deudora y que el testigo recibió un correo electrónico al respecto, responde: Objetada fue cuando Alamiro solicitó la trazabilidad hacia las ventas, cliente final, no recuerda el correo electrónico.

La parte demandada exhibe en este acto al testigo el documento descrito en el N° 6 del Primer Otrosí del escrito de oposición que corresponde a impresión en papel de los correos electrónicos que se singularizan, en particular correo electrónico de fecha 2 de Marzo de 2019, para que diga si lo reconoce, responde: (En este acto el tribunal deja constancia que se le exhibe el documento a testigo). Sí, lo reconoce y está copiado en el correo electrónico según ve.

Para que señale si recuerda cual fue la respuesta dada por él testigo a ese correo, responde: Según recuerda no respondió ese correo.

Para que diga quien lo respondió, responde: o respondió Luciano Fiszman, no recuerda que respondió.

Para que precise si la información que fuera solicitada por el representante de Alerce en el correo de fecha 2 de Marzo del año 2019 que el testigo ya ha reconocido y en donde se señala la objeción a la liquidación fue entrega por Gourmet, responde: No tiene prueba que haya sido entregada.

Para que señale si la reunión a la cual alude el testigo en su declaración y que dice haber sostenido con el representante de Alerce y con el Gerente de Finanzas de la Compañía fue con posterioridad o anterioridad al correo de 2 de Marzo de 2019, responde: La reunión fue posterior al 2 de Marzo

Para que precise si la documentación que solicitó en esa reunión el señor Garrido respecto de la trazabilidad le fue entregada, responde: No le consta que haya sido entregada.

Para que el testigo señale de acuerdo con lo que ha declarado y con el documento que se le ha exhibido consistente en planilla elaborado por la empresa Gourmet es posible concluir que Alerce no adeuda la suma de seiscientos mil dólares, responde: Entiende que en base a esta planilla no se adeuda esa suma.





2.- A folio 51 rola declaración LUIS GABRIEL RIVERA HERNANDEZ, cédula de identidad N° 5.320.621-2, 69 años de edad, casado, lee y escribe, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado en calle Rey Alberto N° 3740 Comuna de San Miguel-Santiago, quien previamente juramentado e interrogado al tenor del auto de prueba fijado en la audiencia de fecha 23 de Abril de 2019, expuso;

Al primero y segundo: No lo presenta.

Al tercero: En primer lugar señala que su profesión es Ingeniero Industrial con una larga experiencia en materia financiera y ha sido perito judicial por más de 40 años, cuando ingresó a dicha nómina por petición que me hizo el Ministro Mario Garrido Montt. Hace un tiempo se comunicaron de la oficina del abogado Ortiz González y le solicitaron que hiciera un análisis independiente que determinara si existía una deuda de parte de Alerce con Gourmet o viceversa lo que le llevó a realizar un informe que entregó a dichos abogados y que da cuenta del resultado del análisis, dicho documento consta de ocho páginas y en su página final indica con claridad que el resultado final de la operación entre las dos empresas es un saldo de deuda que tiene Alerce con Gourmet por la cifra de doscientos ochenta mil dólares y fracción en dólares de Estados Unidos más intereses.

Repreguntado el testigo para que diga cómo le consta lo que acaba de indicar, responde: Lo anterior le consta ya que tuvo a la vista los dos contratos que regulan la exportación de arándanos de la cosecha 2018-2019 entre las partes, los documentos que acreditan los traspasos bancarios efectuados por Gourmet hacia Alerce por avances, las facturas de venta de Gourmet por cuenta de Alerce a distintos clientes en el mercado de Estados Unidos en que se efectuaban ventas de dicho exportador con otros exportadores chilenos, copia de los gastos inherentes a la exportación ya sea de carácter de flete, inspecciones, fumigaciones y otros menores, adicionalmente tuve a la vista unos archivos Excel denominados AOS en que se indicaba el saldo de cada container exportado y otro archivo que no recuerda su nombre que es el resumen de los otros trece archivos anteriores cada uno de ellos correspondiente a cada container exportado

Para que aclare el contenido o detalle del último archivo que acaba de señalar en su declaración, responde: El archivo por el cual se le pide el detalle y que tuvo a la vista es demasiado extenso para poderlo explicar sin tenerlo a la vista, por lo cual solicita se le sea exhibido para referirse a el. Dicho archivo tiene diversas columnas que se refieren a diferentes conceptos siendo los más importantes los FOB exportados, comisiones, gastos diversos, una columna que se llama NET RETURN que corresponde al saldo operacional de cada exportación, otra columna que se señala los avances de PICK AND PACK, finalmente el monto del préstamo de avance de pre temporada y al final el valor del saldo final a favor de Gourmet o Alerce dependiendo del caso. Esto es para cada uno de los trece container exportados que están en diferentes filas y una fila final que es la suma de cada



uno de dichos conceptos anteriores para los trece container, eso es a grandes rasgos y sin tener a la vista dicho documento.

En este acto la parte demandante solicita se le exhiba al testigo el documento anexo a numeral tres de los documentos acompañados mediante escrito de 24 de Abril de 2019 y reiterado en la audiencia de exhibición de documento de fecha 30 de Abril de 2019, para que reconozca e ilustre al tribunal su contenido e indique si es el documento al que acaba de hacer referencia en su declaración. En este acto se le exhibe el documento al testigo y responde: Sí, efectivamente es el documento que mencioné previamente y los conceptos son aquellos que ya indiqué.

Para que aclare el testigo si al inspeccionar dicho documento puede apreciar si se cumplen o no las condiciones comerciales que advirtió de los contratos indicados en su declaración. En caso de ser efectivo indique como, responde: Si, efectivamente lo indicado en este cuadro corresponde a lo que señalan los contratos ya que ambos en su punto ocho indican que el saldo final asociado a las exportaciones de cada container corresponde al valor FOB de las ventas menos la comisión del 9% como se indica en el cuadro, menos los gastos diversos que ya indiqué, menos los avances de PICK AND PACK y de pre temporada, la única diferencia que existiría respecto del informe es que hizo los cálculos sin devengo intereses y en este cuadro están indicados los intereses, en lo demás llego a las mismas cifras, aprovecha indicar que como ya señaló el saldo final que determinó es una deuda de Alerce hacia Gourmet por la cifra de doscientos ochenta mil dólares y fracción, más intereses, habiendo indicado en forma errónea por un error de transcripción mía una cifra doscientos ochenta y tres mil y fracción de dólares Americanos en la página tres del informe siendo la cifra verdadera la de doscientos ochenta mil que ya indiqué para que no haya ningún error de ningún tipo para la comprensión de ambas partes en esta Litis.

Para que aclare en que parte de su informe señala lo que acaba de indicar como "cifra verdadera", responde: La cifra verdadera es la que indica en la página ocho de su informe.

En este acto la parte demandante solicita se le exhiba al testigo el documento anexo a numeral treinta y dos de los documentos acompañados mediante escrito de 24 de Abril de 2019 y reiterado en la audiencia de prueba de fecha 30 de Abril de 2019, para que reconozca su firma e ilustre al tribunal su contenido e indique si es el documento al que acaba de hacer referencia en su declaración, responde: Sí, el documento que se le exhibe es de su autoría y la firma que aparece en la página ocho del mismo es la mía. El error está en la página tres letra d y la cifra correcta es la que menciona en la página ocho, que indica saldo a favor de Gourmet doscientos ochenta mil seis dólares con noventa y tres centavos que es equivalente señalar que es una deuda de Alerce hacia Gourmet por la misma cifra.

Para que aclare sobre el documento que se le exhibe respecto de lo indicado en el punto 3. 4 de la página ocho, a que se refiere o que indica cada una de las cifras que en el



aparecen, responde: Préstamo de Avance de Pre temporada por seiscientos mil dólares corresponden como su nombre lo indica a dos préstamos que hizo Gourmet a Alerce asociados a cada contrato que se materializaron a través de tres traspasos.

El concepto de préstamos de avance por recoger y empacar por trescientos diez mil setecientos dólares también corresponden a préstamos asociados a lo que su nombre indica y se materializó a través de tres traspasos bancarios de Gourmet hacia Alerce si más no recuerdo.

Posteriormente el concepto de menos retorno neto de exportación seiscientos treinta mil seiscientos noventa y tres coma cero siete dólares corresponde al saldo operacional del valor FOB de exportación menos los gastos propios del proceso de exportación por concepto como fletes, embalaje, comisión, fumigación etc.

Finalmente el concepto de saldo acreedor a favor de Gourmet por la cifra de doscientos ochenta mil seis coma noventa y tres dólares es la suma de los dos primeros conceptos menos el tercero y es el monto de la acreencia de Gourmet contra Alerce, o dicho de otra forma la deuda de Alerce a favor de Gourmet por dicho monto.

A la cifra anterior corresponde agregar intereses, la última frase se refiere a que no es materia de este informe indicar como deben imputarse los pagarés ya que esa materia es un tema legal que tendría que decir el tribunal y que no corresponde que señale como debe hacerse en mi carácter de Ingeniero y no experto en derecho

Para que aclare si el retorno neto de seiscientos treinta mil dólares aproximadamente a que acaba de hacer referencia en su declaración constituye el resultado final de la liquidación que se le acaba de exhibir, en la negativa que indique cual es el resultado final, responde: El término que utilizó de retorno neto de exportaciones en la página ocho corresponden al concepto de NET RETURN mencionado en el cuadro y debo indicar que use esa palabra solo por comodidad para hacerlo claramente expositivo para las partes, debiendo indicar que el concepto como ya indiqué corresponde solamente al saldo operacional del valor FOB exportado menos las comisiones y menos los gastos propios del proceso de exportación y que el saldo final es como ya lo he indicado una deuda de Alerce hacia Gourmet por doscientos ochenta mil dólares y fracción que indico con la palabra Saldo Acreedor a Favor Gourmet en la página ocho del informe.

Para que aclare donde está regulado lo que acaba de indicar, responde: La forma en que se determina el saldo final a favor de la parte que corresponda, se encuentra regulado en el punto ocho de cada uno de los dos contratos de exportación que tuve a la vista

En este acto la parte demandante solicita se le exhiba al testigo el documento correspondiente al numeral dos de los documentos acompañados por la demandada mediante escrito de 23 de Abril de 2019 y reiterado en la audiencia de prueba de fecha 30 de Abril de 2019, y el documento correspondiente al numeral uno de los documentos acompañados mediante escrito de 24 de Abril de 2019, para que los reconozca e ilustre al



tribunal su contenido e indique si son los contratos a que acaba de hacer referencia en su declaración, responde: Sí, efectivamente los documentos que se le exhibieron son aquellos a que hace mención y que definen cual es el saldo final de la exportación e indican en definitiva quien le debe a quien efectuado en la metodología que indicó que a los ingresos de venta se deben descontar la comisión, los gastos incurridos tanto por comercialización, manejo y distribución y los anticipos monetarios por cualquier concepto, lo cual está en los puntos ocho de cada uno de los contratos.

En este acto la parte demandante solicita se le exhiba al testigo los documentos correspondientes al numeral cinco de los documentos acompañados por la demandada mediante escrito de 23 de Abril de 2019 y reiterado en la audiencia de prueba de fecha 30 de Abril de 2019, y la totalidad de los documentos que fueron exhibidos en la audiencia de prueba de 30 de Abril de 2019, para que los reconozca e ilustre al tribunal su contenido e indique si son los documentos que señaló haber tenido a la vista al comienzo de su declaración, responde: Sí, los documentos que se le exhiben los tuvo a la vista para la realización de su informe y corresponden a distintos conceptos tales como ingresos por venta mediante facturas emitidas por Gourmet por cuenta de Alerce a diferentes clientes en Estados Unidos, análisis de dichas ventas, y facturas de pago emitidas tanto a Gourmet como a Alerce en algunos casos que corresponden a los gastos del proceso de exportación por concepto tales como fletes, inspecciones, fumigaciones, es una cantidad importante de documentos los cuales tuve a la vista.

Para que aclare si los valores de los documentos recién examinados coinciden con los montos existentes en la liquidación que se le exhibió y que indique en la misma donde se encuentran contabilizadas o indicadas y en que partida, responde: El análisis de los documentos y la suma de los mismos permite llegar a las cifras que se mencionan en cuadro que se le exhibe, para cada uno de los diferentes container exportados en la temporada 2018-2019. Los principales conceptos serían los siguientes, las ventas estaban en la columna FOB SALES, la comisión del 9% a favor de Gourmet está en la columna denominada Commission, los gastos propios del proceso de exportación corresponden a las columnas denominadas Freight PO (transporte), Ware housing fee (tasa de bodegaje), Fumigation Charges (fumigación) y finalmente Other Charges (otros gastos).

Para que diga si del examen de los documentos que tuvo a la vista logró establecer si Alerce recibió dinero o depósitos o pagos de parte de Gourmet, en dicho caso cuales serían sus montos y porque concepto y como le consta, responde: Efectivamente Alerce recibió recursos financieros de parte de Gourmet por un total de novecientos diez mil dólares y fracción, materializados a través de seis traspasos bancarios por dicha suma total, de dicho monto total, la cifra de seiscientos mil dólares corresponde al concepto de avance de temporada y la suma de trescientos diez mil dólares y fracción, corresponde al concepto de avance de PICK AND PACK o de recolección y cosecha.



En este acto la parte demandante solicita se le exhiba al testigo los documentos correspondientes a los numerales cuatro a nueve inclusive de los documentos acompañados mediante escrito de 24 de Abril de 2019 y reiterado en la audiencia de prueba de fecha 30 de Abril de 2019, para que los reconozca e ilustre al tribunal su contenido e indique si son los traspasos bancarios a que acaba de hacer referencia en su declaración, responde: Sí, efectivamente son los seis traspasos que mencionó y que dan cuenta del aporte financiero de Gourmet hacia Alerce por la cifra total de novecientos diez mil dólares y fracción.

Para que diga si dichas cifras se encuentran o no reflejadas en la liquidación que le fue exhibida anteriormente e indique en que partida de las mismas se encuentran y como se contabilizan para llegar al resultado final de la liquidación, responde: Los dos conceptos que menciono en primer lugar PICK AND PACK se encuentra en la columna denominada Wire Amount y Wire Fee, su distribución por container se muestra en la columna denominada PICK AND PACK Advances Amount, la cual suma de trescientos diez mil setecientos dólares, el otro concepto de avance de pre temporada se muestra sobre la columna denominada Loan recovery con intereses incluidos ya que el monto nominal fue de seiscientos mil dólares.

Para que aclare si sabe y como lo sabe cuál es la cifra que Alerce alega existe a su favor en contra de Gourmet y que pretende se compense a su favor, responde: Lo ignora, no sé cuál es la cifra.

Para que indique si a raíz de los documentos que señala haber tenido a la vista corresponde en la relación comercial que Gourmet realice pagos a Alerce antes de descontar gastos y avances, responde: No. no corresponde, ya que como se señala en el punto ocho de cada uno de los contratos el saldo final se determina descontando todos los gastos del proceso de exportación, incluía la comisión y los avances financieros que haya efectuado Gourmet por cualquier concepto a Alerce.

Para que diga si a raíz de los documentos que señala haber tenido a la vista Gourmet le debe alguna suma de dinero a Alerce, responde: No, al contrario, en su informe señala con precisión que el saldo final es una deuda de Alerce a Gourmet por la cifra de doscientos ochenta mil dólares y fracción más intereses, a favor de Gourmet.

Contrainterrogado el testigo para que aclare dentro de la experiencia que dice tener si ella comprende también lo relacionado con materias de comercio internacional, responde: Sí, efectivamente ha efectuado pericias relacionadas con materias de exportaciones e importaciones, sin tener estudios respecto de comercio internacional

Para que aclare teniendo en consideración lo que ha señalado en particular respecto de los documentos que tuvo a la vista, y de manera específica las facturas de venta de Gourmet que dice haber revisado, como le consta que dichas facturas decían o comprendían los productos entregados por Alerce a Gourmet, responde: En dichas facturas se menciona



con la sigla en inglés de aquellas exportaciones asociadas con Alerce las que iban en algunos casos con otros exportadores nacionales.

Para que diga y aclare en consideración a lo que acaba de responder y exhibiéndole en este acto los mismos documentos que ya le han sido exhibidos y que dijo haber tenido a la vista para la elaboración de su informe y a título meramente ejemplar en que parte de los siguientes documentos se menciona a la Empresa Alerce, números SO356087, S0656691, PCM012080, PCM012089, responde. Efectivamente en los documentos que se exhibieron no está especificado el nombre de Alerce lo cual se explica ya que Gourmet distribuía en el mercado norteamericano de diferentes exportadores entre ellos Alerce y no identificando con precisión sus nombres por lo cual en su oportunidad tuvo a la vista además un análisis de dichas ventas que son documentos extra contables que especifican con precisión las ventas asociables a los trece container exportador por Alerce

Para que diga si ese último documento a que el testigo se ha referido está dentro de los que se le exhibieron, responde: Si.

El abogado de la parte demandada solicita que el testigo lo identifique.

El testigo señala que es el documento extra contable que tuvo a la vista en su oportunidad el que especifica con precisión aquellas exportaciones efectuadas por Gourmet por cuenta de Alerce y que identifica a los clientes finales y su detalle permite llegar a la cifra global.

Para que diga en consideración a lo que acaba de señalar y con la precisión a que él mismo se refirió que especifique como del análisis de ese último documento puede llegar a la conclusión, a vía ejemplar que en el documento que ya se le ha exhibido y que se identificó como SO356087 correspondía a los productos entregados por Alerce, responde: En este archivo extra contable se indica que parte de la factura SO356087 en la cual no está especificado Alerce y cuyo valor total es por veintiséis mil setecientos ochenta y nueve coma cincuenta dólares una parte por cuatro mil ochocientos diez coma cuatro dólares corresponden a Alerce.

Para que diga conforme a lo que ha declarado y en particular con el análisis que dice haber echo de los acuerdos de comercialización existentes entre Gourmet y Alerce si cuando se refiere a saldo final están consideradas las objeciones que pueden formularse por parte de Alerce conforme al mismo contrato, responde: No recuerda haber tenido a la vista esas objeciones, no recuerdo si se podían hacer objeciones, me centre en el punto ocho que define la metodología que determina el saldo final.

Para que diga en consideración a la respuesta anterior y a la experiencia que dice tener en materia de comercio internacional si para establecer el resultado definitivo de un acuerdo de comercialización internacional debe tenerse en consideración también las eventuales objeciones que se pudieran formular y el resultado de ellas, responde: En la determinación del saldo final se basó a partir de lo indicado en el punto ocho de los



contratos y en los documentos de respaldo que tuvo a la vista, lo cual le lleva a una cifra final de doscientos ochenta mil dólares y fracción que adeuda dicha empresa a Gourmet más intereses. Entiende que se le está pidiendo una especulación, algo en general y está contestando de este informe en particular.

El abogado de la parte demandada le aclara al testigo que no se está pidiendo ninguna especulación sino que aclare dada la experiencia que él mismo dijo tener en materia de comercio internacional, si para determinar o establecer un resultado final o un saldo final en el contexto de una vinculación comercial deben también tenerse en cuenta las eventuales objeciones que alguna de las partes pudiese formular y el resultado de estas, responde; Señaló que no tuvo a la vista objeciones y que el resultado al que llegué en base a los documentos que tuvo a la vista y que están agregados al proceso, no me puedo hacer cargo de cosas que eventualmente pudiesen existir.

Para que diga también considerando los acuerdos comerciales que dice haber tenido a la vista si se suscribieron pagarés, en su caso cuantos y monto de cada uno de ellos, responde: Entiende que los avances de pre temporada están documentados por pagarés por un total de seiscientos mil dólares más sus intereses. Los tuvo a la vista pero no recuerda el monto de cada uno de ellos

Para que aclare conforme a los datos que aparecen en la planilla que ya le fuera exhibida, la cifra que se identifica bajo el término NET RETURN y que asciende a la suma de seiscientos treinta mil seiscientos noventa y tres coma cero siete dólares americanos era la que debió haber sido retornada por Gourmet a Alerce y que no lo fue como consecuencia de la imputación a los avances que se hicieron, responde: No, no debió enterarse ningún monto a Alerce, ya que el término NET RETURN se refiere solamente al saldo operacional del proceso de exportación, descontando el valor de las ventas, la comisión y los gastos propios del proceso de exportación, el saldo final total debe incluir los avances como expresamente lo señala el punto ocho de los dos contratos que tuvo a la vista, el uso de dicha metodología me lleva a la cifra final que determiné de doscientos ochenta mil dólares y fracción, más intereses, de Alerce a Gourmet.

Para que aclare que conforme a todos los análisis que dice haber hecho de ninguna manera de existir algún saldo a favor de Gourmet y considerando también que desconoce si hubo o no objeciones este podría corresponder a la suma de seiscientos mil dólares, responde: El cálculo que hizo es simplemente el saldo final del valor de venta menos la comisión, menos los gastos propios del proceso de exportación, menos los avances, llego a una cifra de doscientos ochenta mil dólares más intereses de deuda de Alerce a Gourmet.

3.- A folio 54, rola declaración del testigo GONZALO FERNANDO GUZMAN FILIPPI, cédula de identidad N° 10.517.847-6, 51 años de edad, casado, lee y escribe, Ingeniero Agroindustrial, domiciliado en calle Condominio Santa Sofia, casa N° 92, Comuna de Machalí y expuso:



Al primero y segundo: No lo presenta.

Al tercero: No ha operado, el es Gonzalo Guzmán, trabaja en la empresa Valle Dorado, tiene diez años de experiencia en la industria de los arándanos y conoce a las partes debido a que Valle Dorado es un proveedor de arándanos de Alerce Export. Sabe que existe un contrato de compra y venta para la exportación de arándanos entre Alerce y Gourmet donde el volumen comprometido por parte de Alerce es de noventa contenedores aproximadamente y por lo cual Gourmet realizó pagos por anticipos de pre temporada.

Está de testigo acá debido a que tuvo en la temporada muchas veces reuniones y contactos con la parte demandada por el cual se le comentó todo lo que aquí declara

. Alerce Export no cumplió con el compromiso del volumen de los noventa contenedores debido a que no había más adelantos que hacer por parte de Gourmet, es más, personalmente presencié y escuché cambios en los programas de envío de contenedores de arándanos por parte de Alerce. En cuanto a las liquidaciones de Gourmet a Alerce puede declarar que los precios de estas están dentro de los, precios existentes en el mercado. También declara que existe un incumplimiento por parte de Alerce Export hacia Gourmet ya que del total de noventa contenedores de arándanos solamente se exportaron trece contenedores quedando una deuda de Alerce Export hacia Gourmet Trading.

Repreguntado el testigo para que aclare cuales son los contratos a los cuales se ha referido y en general cuales son las obligaciones de una y otra parte, responde: Si bien no conoce el contrato suscrito entre las partes declara que verbalmente lo conoce en su volúmenes y algunas condiciones por conversaciones sostenidas con el señor Alamiro Garrido y Patricio Rebolledo, esto debido a que en innumerables veces en la temporada existieron importantes atrasos de pagos por parte de Alerce Export hacia Valle Dorado, por lo tanto siempre se le comentó sobre las condiciones del contrato en cuestión.

Las obligaciones o las condiciones después de la firma del contrato era el pago de anticipos de pre temporada por parte de Gourmet Trading a Alerce Export, anticipos que si fueron pagados, también se debía pagar por parte de Gourmet Trading a Alerce Export anticipos de temporada o Pick And Pack según los volúmenes de arándanos que se iban exportando, anticipos que también fueron pagados, por otro lado las obligaciones de Alerce Export hacia Gourmet Trading del envío de noventa contenedores lo cual no fue cumplido.

Dentro del contrato al igual que como se usa en la industria de la fruta fresca una vez vendida la fruta por parte de Gourmet Trading en Estados Unidos esta empresa debe enviar la liquidación de venta de los arándanos a Alerce Export, esta liquidación consta del precio de venta de Gourmet Trading en Estados Unidos menos todos los gastos de operación en destino, me refiero a destino en Estados Unidos.

Lo anterior da un retorno neto que es un número referencial ya que después de este se debe descontar los anticipos que anteriormente comenté, me refiero al anticipo de pre temporada y al Pick And Pack. También declaro saber la existencia de dos pagarés por parte





de Alerce Export hacia Gourmet Traiding para cubrir los anticipos pagados por Gourmet a Alerce Export en pre temporada o antes de cosecha. Eso es lo que declara conocer del contrato entre las partes.

El testigo indicó "se le comentó todo lo que aquí declara en relación a los incumplimientos de Alerce". Para que aclare quien le comentó, responde: Con respecto a los incumplimientos de Alerce se los comentó el señor Alamiro Garrido, el señor Patricio Rebolledo y dos veces a quien le encontré en la planta de Alerce Export don Alejandro Alcover de Gourmet Traiding quien estaba muy preocupado por el incumplimiento del programa por parte de Alerce Export.

Para que aclare al tribunal a que se refiere con los cambios en los programas de envíos de contenedores, donde ocurrieron, quien los realizó y que fue lo que vio.

Responde: Declara haber escuchado del propio señor Alamiro Garrido, Gerente General de Alerce Export, el no enviar más arándanos correspondientes al programa, es más, un par de veces personalmente lo vio cambiar el programa existente de embarques semanales sin antes conversarlo con el señor Patricio Rebolledo, Gerente Comercial, provocando problemas de relaciones laborales entre ambos, esto lo declara debido a que ambas personas me lo comentaron.

Para que aclare el testigo a que expresa tenían que ser exportados dichos arándanos del programa que ha mencionado, responde: Estos cambios fueron realizados en los programas de embarques que correspondían a las empresas Gourmet y North Bay y una vez lo presencié el cambio de embarques comprometidos a un cliente en China que no recuerdo pero si vió cuando se decidió no embarcar y fue borrado por el mismo señor Alamiro Garrido de la pizarra de programas de embarques.

Para que aclare la razón de estos cambios de programas, responde: En el caso de Gourmet Traiding y North Bay fue debido a que los anticipos de pre temporada por aquella fruta ya habían sido pagados y en el caso de China por problemas operativos de la planta de proceso de Alerce Export.

El testigo declaró "los precios de las liquidaciones de Gourmet son de mercado". Para que aclare si vio dichas liquidaciones y de ser así en qué contexto, responde: Sí, vió las liquidaciones, el contexto por el cual se me mostraron estas liquidaciones es debido a las condiciones comerciales pactadas entre la empresa a la cual representa Valle Dorado por venta de fruta a Alerce Export, hizo un análisis de las liquidaciones de Gourmet Traiding y North Bay que le fueron mostradas por los señores Andrés Muñoz y Claudio Pérez debido a inconsistencias que luego pudo darse cuenta que fueron manipulaciones en los precios de venta de las liquidaciones por parte de personal de Alerce Export.

Después de esto se comunicó con el señor Luciano Frisman, ejecutivo de Gourmet Traiding, y con el señor Rui Barbosa, ejecutivo de la empresa North Bay, pudiendo constatar que las liquidaciones no eran las mismas que los señores Andrés Muñoz y Claudio



Pérez le presentaron, concluyendo por ende la manipulación de estas debido a que los precios que le presentaron de venta eran mucho más bajos que los precios de las liquidaciones reales que le informaron y le dieron a conocer tanto Gourmet como North Bay lo que significaba una disminución en el pago que correspondía por la venta de la fruta de los arándanos de Valle Dorado hacia Alerce Export de un monto de dieciocho mil dólares.

Una vez realizados sus descargos en representación de la empresa Valle Dorado al señor Alamiro Garrido. Gerente General de Alerce Export, le entregaron finalmente la liquidación con los precios reales y con los dieciocho mil dólares que habían dejado afuera por las liquidaciones manipuladas.

Declaro haber escuchado dos conversaciones telefónicas entre los señores Alamiro Garrido y Patricio Rebolledo y la otra conversación entre el señor Andrés Muñoz y el señor Patricio Rebolledo donde indican y dan fe de las liquidaciones de Gourmet Trading y North Bay manipuladas por ejecutivos de Alerce Export con tal de disminuir los montos a pago de liquidaciones a la empresa Valle Dorado.

Para que se le exhiba al testigo los documentos acompañados en el número 5 del primer otrosí del escrito de oposición de Alerce y simultáneamente la liquidación conjunta de todas las anteriores liquidaciones ordenadas exhibir por el Tribunal en la audiencia inicial y que fuera acompañada en la audiencia del día 30 de Abril de 2019. Para que indique si estas son las liquidaciones correctas o reales a las que se ha referido. El tribunal le exhibe los documentos y responde- Sí., son las liquidaciones.

Para que explique al tribunal el contenido de las liquidaciones y en particular el contenido de la planilla consolidada que las contiene, responde: Tiene en sus manos las liquidaciones de cada uno de los embarques de arándanos que Alerce Export embarcó y exportó a Gourmet Trading., por ejemplo en el caso de la liquidación N° C0233759 (21) con fecha 20 de diciembre de c2018. se hace referencia al número de Lote, a la descripción del producto que son arándanos, al formato de embalaje en este caso seis onzas, a la cantidad de cajas en este caso 5700 unidades, al precio unitario en este caso US 16,93 por caja lo cual da una venta total por un monto de noventa y seis mil quinientos un dólares, esa es la venta que Gourmet Trading realizó a su cliente en Estados Unidos, luego en la liquidación se informa la comisión que Gourmet cobra por sus servicios de ocho mil seiscientos ochenta y cinco coma cero nueve dólares correspondiente al 9%, luego viene un total neto antes de deducciones que corresponde a la venta menos la comisión por un total de ochenta y siete mil ochocientos quince coma noventa y un dólares, seguido viene la deducción de los costos incurridos por Gourmet Trading para la venta de la fruta en destino que corresponden a fletes marítimos y bodegaje en cámara frigorífica, descontados estos costos da como resultado un retorno neto de setenta y dos mil setecientos treinta y uno coma ochenta y cinco dólares, a modo de comentario y según mi experiencia y como se



ocupa en toda la industria frutícola mundial y como es en este caso este monto no se debe pagar ya que existen avances que deben descontarse, en el caso específico de esta liquidación en cuestión el avance pagado por Gourmet Traiding a Alerce Export es de diecisiete mil cien dólares dando un total de cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y un coma ochenta y cinco dólares.

Para que explique en términos generales el contenido de la planilla consolidada que se le exhibió y cuáles son sus resultados, responde: Esta planilla es un consolidado donde se detalla la liquidación del embarque de los trece contenedores de arándanos que Alerce Export exportó a Gourmet Traiding, en la primera parte de la planilla se exhibe la referencia de los contenedores y números de facturas de venta, luego se hace referencia al total de cajas por los formatos de embalaje existentes, después tenemos una columna del total de cajas en este caso el consolidado nos muestra 125.311 cajas, luego viene o existe la columna con los precios unitarios de venta, luego tenemos la columna del total de la venta de cada contenedor la cual tiene un total de venta de arándanos por parte de Gourmet Traiding a sus clientes en Estados Unidos de un monto de novecientos cinco mil seiscientos cuarenta y siete coma cero cuatro dólares.

Luego se informa el total de los costos en destino, en destino me refiero a los costos incurridos por Gourmet Traiding en Estados Unidos por la venta de los arándanos. Luego viene una columna con el retorno neto total o el retorno neto que es la venta en destino de los arándanos, menos los costos en destino para dicha venta. Luego está la columna de los anticipos Pick And Pack que guardan relación con los kilos de fruta embarcada. Luego viene una columna llamada rentabilidad neta total que es el retorno neto menos los anticipos Pick And Pack dicha columna de rentabilidad neta total tiene un monto total de trescientos diecinueve mil novecientos noventa y tres coma siete centavos de dólar y por último existe una columna llamada recuperación de préstamos la cual hace referencia a los anticipos de pre temporada pagados por Gourmet Traiding a Alerce Export por un monto total de seiscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y siete coma sesenta y dos dólares que deben ser restados a la rentabilidad neta total de trescientos diecinueve mil novecientos noventa y tres coma cero siete dólares, dando como resultado final la suma de menos trescientos cuatro mil trescientos setenta y cuatro dólares con cincuenta y seis centavos.

Para que aclare quién debe pagar a quien según lo que indica esta liquidación el monto al que se acaba de referir, responde: Se concluye del consolidado de liquidación que la empresa Alerce Export debe pagar a Gourmet Traiding la suma de trescientos cuatro mil trescientos setenta y cuatro dólares con cincuenta y seis centavos.

Para que aclare si dentro de los incumplimientos de Alerce que escucho decir a Alamiro Garrido se encuentra esta deuda, responde: Sí, Alamiro Garrido le comentó de los anticipos de pre temporada y de temporada y de que la deuda existía por parte de Alerce Export a Gourmet Traiding.



Para que aclare si dicha deuda se encuentra garantizada con los pagarés materia de la solicitud de liquidación forzosa, responde: Sí, se encuentra garantizada.

Contrainterrogado el testigo para que diga cuál es el monto que ha señalado la empresa Gourmet que le debería Alerce conforme lo que se expresa en su solicitud de liquidación forzosa, responde: La empresa Gourmet no le ha señalado dicho monto, es más, más arriba señaló que en conversaciones con el señor Alamiro Garrido, Gerente General de Alerce Export, se lo comentó.

Para que explique cómo puede afirmar que no ha operado la compensación en este juicio si ni siquiera sabe cuál es el monto reclamado por Gourmet y que origina la solicitud de liquidación forzosa, responde: Nuevamente vuelve a explicar que el señor Alamiro Garrido y Patricio Rebolledo de la empresa Alerce Export son quienes le informaron sobre esta materia.

Para que aclare respecto de las liquidaciones que dice haber revisado si en ellas se adjuntaban la documentación respaldante por parte de Gourmet en relación con los precios de venta de la fruta en el mercado Norteamericano, responde: Si se refiere a las liquidaciones mostradas en este acto solamente se me mostraron las liquidaciones y vuelvo a mencionar que sus precios están dentro de los precios de mercado para esa fecha.

Para que aclare de acuerdo con la última afirmación que ha realizado que ella en el caso de la relación comercial entre Gourmet y Alerce no se funda en la revisión de ningún documento relacionado con la venta a los clientes de Gourmet., responde: Al igual que la pregunta anterior y me refiere a las liquidaciones mostradas en este acto no se le fue mostrado un respaldo de ventas por parte de Gourmet Trading a sus clientes.

Para que diga conforme a la experiencia que dice tener más de diez años en la industria, si las liquidaciones que se envían a la empresa exportadora pueden ser objetadas por esta, responde: No.

Para que fundamente esa negación, responde: Según su experiencia y los contratos de exportación de arándanos que a él como ejecutivo comercial le ha tocado firmar no existe cláusula para objetar precios de venta.

Para que diga si en el caso de los contratos de comercialización suscritos entre Gourmet y Alerce se regulaba la eventual resolución de conflictos en la relación comercial existente entre ambos, responde: No lo sé.

Para que diga si la empresa Alerce a través de su representante formuló objeción a las liquidaciones realizadas, responde: No lo sé.

Para que señale si conforme al documento que le ha sido exhibido consistente en planilla consolidada existe en esta alguna constancia que su contenido haya sido aceptado por Alerce, responde: No lo sé. Lo único que sé que ha sido aceptado por Alerce es el pago de los anticipos de pre temporada y los anticipos Pick And Pack pagados por Gourmet Trading. No le consta que fue aceptado por Alerce.



Al cuarto: No lo presenta.

4.- PATRICIO ALEJANDRO REBOLLEDO REFUSTA, cédula de identidad N° 7.850.630-K, 59 años de edad, casado, lee y escribe, Ingeniero Forestal, domiciliado en Camino del Chin N° 3582 Los Barnechea, Santiago, quien previamente juramentado e interrogado al tenor del auto de prueba fijado en la audiencia de fecha 23 de Abril de 2019, expuso:

Al primero No lo presenta.

Al segundo: A su entender no se encuentra pagada, lo anterior lo sabe y le consta porque se han recepcionado los pagos de Gourmet hacia Alerce y dentro de los descuentos se deben incorporar todos los anticipos realizados.

Repreguntado el testigo para que aclare qué cargo ocupa a la fecha y a la fecha de los acontecimientos, responde: Actualmente y a la fecha de los acontecimientos su cargo es de Gerente Comercial de la Exportadora Alerce

Para que aclare cuales eran las responsabilidades asociadas a ese cargo, responde: Fundamentalmente el contacto con nuestros clientes en el extranjero con quienes preparábamos en conjunto lo fundamental de este negocio que es el plan comercial, esto consiste en definir los kilos o números de contenedores a despachar semanalmente durante la temporada, de igual forma tomar los acuerdos pertinentes en función de anticipos y otros que posteriormente quedan fijados en un acuerdo comercial o contrato, posterior aquello mi función durante la cosecha de la fruta era el dar cumplimiento al acuerdo sostenido en ese contrato,

Para que explique al tribunal cuales fueron los contratos y otros instrumentos suscritos por las partes durante la última temporada, responde: Suscribieron dos contratos el primero en el mes de junio por un total de 60 contenedores y en ese mismo contrato se recibió un anticipo por la cantidad de doscientos mil dólares que fue respaldado por un pagaré, hubo un segundo contrato por la cantidad de treinta contenedores y se recibió un anticipo de cuatrocientos mil dólares que también fue respaldado por un pagaré.

En este acto la parte demandante le exhibe al testigo los documentos acompañados en el número dos del octavo otrosí de la solicitud de liquidación forzosa y reiterada como documental en la audiencia de prueba del 30 de Abril. Para que indique al tribunal que documentos son los que tiene a la vista, responde: Lo que tengo a la vista son ambos pagarés indicados en el punto anterior uno efectivamente por doscientos mil dólares y otro por cuatrocientos mil dólares ambos firmados por el representante legal de Sociedad Inversiones Alerce Limitada señor Alamiro Garrido Cáceres a favor de Gourmet Trading Company.

En este acto la parte demandante le exhibe al testigo los documentos acompañados por Alerce con los números uno y dos de su prueba documental ofrecida en la audiencia del 30 de Abril pasado. Para que indique al tribunal que documentos son los que tiene a la



vista, responde: Tengo a la vista los contratos o acuerdo comercial suscrito en los meses de junio y septiembre por las empresas Inversiones Alerce Limitada con Gourmet Trading Company donde se indica la cantidad de contenedores a entregar en la temporada 2018-2019 y los diferentes puntos comerciales insertos en cada uno de los contratos.

Para que aclare qué tipo de anticipo contemplaban estos contratos a favor del exportador o de Alerce, responde: En los contratos queda establecido dos tipos de anticipos, uno que llamaremos o se llama de pre cosecha y otro llamado Pick And Pack. El primer anticipo de pre cosecha es lo que se da previo al inicio de la temporada y lo que llamamos Pick And Pack es un anticipo que se da en periodo de cosecha por fruta embarcada y se paga contra lo que se llama un BL.

Para que aclare cuál fue el monto de estos dos tipos de anticipo y a cuánto asciende el total de anticipos entregados por Gourmet a favor de Alerce, responde: Los anticipos como lo dije anteriormente se dividen en un primero de doscientos mil dólares, un segundo de cuatrocientos mil dólares y un tercero de trescientos diez mil dólares lo que suma un total de anticipos recibidos por Alerce de novecientos diez mil dólares.

Para que aclare cuales son los gastos y otras partidas que corresponde descontar del precio de las ventas realizadas en cumplimiento de los acuerdos referidos, responde Del precio de venta se deben descontar todos los gastos en destino que son básicamente comisión del importador, flete marítimo, fumigación y otros gastos asociados a la operación

Para que aclare si igualmente se deben descontar todos los adelantos recibidos por Alerce, responde: Efectivamente una vez recibido por parte de Alerce el valor FOB (que son la venta menos los gastos en destino), se deben descontar los anticipos tanto de pre cosecha como de Pick And Pack ya que estos últimos de acuerdo a contrato van amortizándose por cada uno de los contenedores recibidos por Gourmet en Estados Unidos.

Para que aclare si estos descuentos se realizan antes de efectuar algún pago al exportador, responde: Se descuentan dentro de la misma liquidación, después de FOB, Gourmet descuenta esos anticipos, es decir, la liquidación de Gourmet indica que al precio FOB recibido descuenta anticipos y ese es el monto que recibe Alerce.

Para que aclare si el monto que recibe Alerce es el precio FOB menos los gastos de destino y menos las comisiones recibidas por Alerce, responde: El precio FOB es el precio de venta menos los gastos en destino, a eso Gourmet descuenta anticipos y la diferencia entre el precio FOB y los descuentos es el monto que recibe la exportadora.

Para que aclare si en los descuentos que acaba de señalar se incluyen anticipos y gastos de destino, responde: Efectivamente se descuentan los gastos en destino y anticipos.

Para que aclare si conoció las liquidaciones enviadas por Gourmet a Alerce a finales de la temporada 2018-2019, responde: Sí efectivamente conozco las liquidaciones entregadas por Gourmet a la exportadora Alerce.



En este acto la parte demandante exhibe al testigo el documento acompañado por Gourmet con el número tres en la audiencia de fecha 30 de Abril. Para que aclare al tribunal a que documento corresponden este y sus anexos, responde: Este es un correo remitido por Gourmet hacia Alerce en el cual indica cada una de las liquidaciones emitidas durante la temporada 2018- 2019. En general esta es la liquidación que Alerce recibe de parte de Gourmet y donde queda indicado claramente la fecha de la venta de esta fruta, el número de operación, la descripción del formato, el número de cajas, el precio de venta de esta fruta, también indica la comisión que cobra el receptor, en este caso Gourmet Trading, y también desglosa cada uno de los gastos en destino que son flete marítimo, inspecciones, fumigación y frigorífico, todo esto da como resultado un retorno neto de estas liquidaciones, a la vez posterior a aquello se hace un descuento por los avances o anticipos entregados previamente y la resta entre el retorno y este avance da el total a recibir en dólares americanos a la empresa exportadora Alerce.

En este acto la parte demandante exhibe al testigo la planilla consolidada de las trece liquidaciones que fue acompañada en el correo electrónico que acaba de revisar y que se encabeza con el título "Sociedad Inversiones Alerce VN002488", para que indique al tribunal de que se trata este documento en general, responde: Esta es una planilla generalmente llamada consolidado de venta donde indica el resumen de todas las ventas realizadas en una temporada en este caso 2018-2019 incluye los números de container, números de factura, cantidad de cajas despachadas por contenedor, kilos por contenedor, luego indica los precios de venta y en diferentes columnas indica cada uno de los descuentos que deben ser realizados en destino, que son básicamente comisión del receptor, flete marítimo, almacenaje en frigorífico, costos o cargos de fumigación y otros cargos menores. De este precio de venta menos los descuentos en destino obtenemos lo que se denomina un retorno neto, luego deben ser descontados este retorno neto todos los anticipos entregados por Gourmet a Alerce tanto de pre cosecha como de Pick And Pack, una vez descontados estos anticipos llegamos a lo que es la rentabilidad neta total y la última columna indica si hecha esta operación corresponde a la exportadora pagar o devolver anticipos en este caso a Gourmet Trading o si queda un saldo a favor de la exportadora, al revisar la planilla indica que hay un saldo en contra de la exportadora Alerce por un monto de trescientos cuatro mil trescientos setenta y cuatro con cincuenta y seis dólares.

Para que aclare si el concepto de retorno neto por un monto de seiscientos treinta mil seiscientos noventa y tres coma cero siete dólares que se menciona en la planilla es el resultado final de la liquidación o no, responde: Definitivamente no lo es debido a que quedan otros anticipos por descontar de acuerdo a contrato, específicamente en el punto siete u ocho no lo recuerdo con exactitud se refleja e indica que debe descontarse lo que corresponde al Pick And Pack. Es normal en toda relación comercial de este tipo que el



recibidor descuenta absolutamente todos los anticipos entregados, al igual que la empresa exportadora descuenta a sus productores todos los anticipos entregados.

Para que aclare el testigo que empresa es el recibidor a quien se ha referido numerosas veces en su declaración, responde: El recibidor a que me he referido anteriormente es Gourmet Trading.

Para que indique como le consta que los montos de la liquidación enviada por Gourmet y que ha tenido a la vista son correctos, responde: Las liquidaciones a la vista son correctas ya que se revisaron una a una y son absolutamente solidarias entre lo despachado (contenedores, kilos y formatos) con la liquidación emitida por Gourmet.

Para que indique el testigo si los precios de ventas informados por Gourmet en la liquidación antes dicha se encuentran dentro de rangos normales o de mercado, responde: Efectivamente los precios recepcionados o recibidos, o informados por Gourmet Trading se encuentran dentro de un rango que se usa o sirve de parámetro comercial denominado USDA PRICES generalmente los precios informados por Gourmet estuvieron en la parte baja del rango antes descrito.

Para que aclare si supo de inspecciones de la fruta realizadas en destino que arrojaran resultados de calidades pobres o al menos no óptimas para la fruta enviada por Alerce, responde: Sí efectivamente hubo informes de calidad pobre a media, como también hubo informes de calidad de fruta media a óptima, es normal que dentro de una temporada de fruta la calidad y condición de aquella tenga variaciones durante el período de cosechas.

En este acto la parte demandante exhibe al testigo el correo electrónico acompañado por Gourmet con el número treinta y uno en la audiencia de prueba del 30 de Abril, con el asunto "liquidaciones" de fecha 23 de Abril de 2019 enviado por él a Alamiro Garrido y a Andrés Muñoz, para que reconozco si es el autor de dicho correo e ilustre al tribunal sobre su contenido y las circunstancias en la cual lo envía, responde: Efectivamente este es un correo enviado por mí a los señores Alamiro Garrido Gerente General de Alerce Export y al señor Andrés Muñoz, Gerente de Administración y Finanzas de la misma empresa, esta situación se produce posterior a un llamado telefónico del señor Alamiro Garrido donde se me informa que algunas de las liquidaciones recibidas por parte de diferentes recibidores iban a ser cambiadas o manipuladas para disminuir el pago a productores, una vez recibida esa información fui enfático en indicar que yo no estaba dispuesto a este requerimiento producto de aquello es que envié este correo a los señores Garrido y Muñoz, posterior a este correo no participé ni he participado en entrega alguna de liquidaciones a productores, ni tampoco me he reunido con ellos los productores.

Este correo fue enviado tanto a Gourmet como a otro recibidor producto de que una de las exportadoras informó a las oficinas en Estados Unidos de esta situación e inclusive mandó fotografías de las liquidaciones adulteradas, dada esta grave situación es que hice





llegar la copia de mi correo a ambas empresas para desligarme de cualquier tipo de responsabilidad que pueda acarrear esta situación.

Contra interrogado el testigo para que diga cómo es efectivo y le consta que las liquidaciones a las cuales se ha referido en sus declaraciones fueron objetadas formalmente por el representante de Alerce el señor Alamiro Garrido, responde: Efectivamente hay una objeción formal de parte de don Alamiro Garrido en su rol de Gerente General donde da por objetada estas liquidaciones indicando precios muy bajos en relación a las ventas del periodo, también indica una disconformidad con los reportes de calidad o condición de la fruta y por último una falta de información de parte de Gourmet en función de la trazabilidad de las ventas

Para que diga cómo es efectivo y le consta que en relación con lo señalado en la respuesta anterior en las liquidaciones enviadas por Gourmet y que el testigo ha reconocido en esta audiencia no se adjuntaba ninguna documentación respaldante, responde. Nunca una liquidación viene respaldada por las trazabilidades de venta, eso es normal en toda la industria de la fruta, tampoco es deber del receptor entregarla si no está acordado bajo algún punto en un contrato, situación que en el caso específico del acuerdo comercial de Gourmet con Alerce no existe, lo que generalmente se estila que al final de las temporadas y en forma voluntaria las partes podrían juntarse a revisar el resultado final de dicha temporada.

Para que diga cómo es efectivo y le consta que la respuesta del representante de Gourmet como consecuencia de las objeciones que habla formulado el representante de Alerce fue que se iba a ver esa situación, responde: A lo consultado debo indicar que efectivamente hubo una respuesta, no recuerdo si fue vía correo o de otra forma, en que indica el representante de Gourmet a la petición de objeción de las liquidaciones "lo veremos"

Para que diga cómo es efectivo y le consta que el representante de Alerce con motivo de la objeción formulada se reunió con los representantes de la empresa demandante, responde: Sólo supe que existió una reunión en el aeropuerto de Santiago entre el representante de Alerce Export o de Alerce con un representante de la empresa Gourmet, no sé detalles de esa reunión ya que no participé en forma directa

Para que diga porque se solicitó información respecto a la trazabilidad, responde: Desconozco el por qué se solicita ya que yo no lo pedí pero si entiendo el concepto de esta solicitud que es básicamente el historial de venta del contenedor una vez arribado hasta venta final.

Para que diga cómo es efectivo y le consta que esa información no fue entregada, responde: A mí no me consta que se haya recibido esa información hacia un tiempo atrás pero entiendo que todo lo solicitado como concepto de trazabilidad fue presentado por Gourmet a los Tribunales.



Para que diga cómo es efectivo y le consta que el primer monto recibido por Alerce por concepto de anticipo fueron los seiscientos mil dólares documentados en dos pagarés, responde: Le consta ya que para la firma de los contratos y la entrega de cese anticipo se debió firmar estos pagarés que se adjuntaron al contrato que por mi cargo los tuve a la vista.

Para que diga cuánto es el monto que dice Gourmet que le Adeuda Alerce en la respectiva solicitud de liquidación, responde: No lo sé.

Para que diga cómo es efectivo que no obstante la supuesta situación que el testigo describe en el correo de 23 de Abril del año 2019, no ha presentado su renuncia a Alerce, responde: Por algo muy simple diferencias en los montos de salida que no han sido conversados aún.

**Noveno: PRUEBA DE LA PARTE DEUDORA**

**DOCUMENTAL**

En audiencia de folio 20 y 34, la parte deudora acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

1) Acuerdo de comercialización de fecha 14 de junio de 2018, entre Sociedad Inversiones Alerce Ltda. y NZG Specialties Inc. DBA Gourmet Trading Company . Este documento se acompaña con conocimiento y bajo apercibimiento de tenerse por reconocido si no fuere objetado dentro de sexto día, según dispone el art. 346 No. 3 del C.P.C.. Se agrega su correspondiente traducción al idioma Español en conformidad a la ley.

2) Acuerdo de comercialización de fecha 20 de septiembre de 2018, entre Sociedad Inversiones Alerce Ltda. y NZG Specialties Inc. DBA Gourmet Trading Company . Este documento se acompaña con conocimiento y bajo apercibimiento de tenerse por reconocido si no fuere objetado dentro de sexto día, según dispone el art. 346 No. 3 del C.P.C.. Se agrega su correspondiente traducción al idioma Español en conformidad a la ley.

3) “Export Invoice”: No. 8 de 22 de noviembre de 2018; No. 17 de 2 de diciembre de 2018; No. 18 de 3 de diciembre de 2018; No. 21 de 5 de diciembre de 2018; No. 23 de 7 de diciembre de 2018; No. 24 de 10 de diciembre de 2018; No. 39 de 23 de diciembre de 2018; No. 40 de 21 de diciembre de 2018; No. 43 de 27 de diciembre de 2018; No. 46 de 2 de enero de 2019; No. 57 de 11 de enero de 2019; No. 58 de 15 de enero de 2019; No. 64 de 18 de enero de 2019.-

4) DOCUMENTOS UNICOS DE SALIDA.- (DUS), de Arándanos frescos: Número de identificación 8622691-K de 20 de noviembre de 2018; Número de identificación 8641374-4 de 30 de noviembre de 2018; Número de identificación 8641532-1 de 30 de noviembre de 2018; Número de identificación 8645211-1 de 4 de diciembre de 2018; Número de identificación 8651265-3 de 6 de diciembre de 2018; Número de identificación 8656934-5 de 10 de diciembre de 2018; Número de identificación 8686582-3 de 23 de diciembre de 2018; Número de identificación 8678725-3 de 19 de diciembre de 2018; Número de identificación 8689586-2 de 26 de diciembre de 2018; Número de



identificación 8697167-4 de 28 de diciembre de 2018; Número de identificación 8712951-9 de 9 de enero de 2019; Número de identificación 8721816-1 de 14 de enero de 2019; Número de identificación 8725632-4 de 16 de enero de 2019,-

5) Declaraciones de liquidación, con sus respectivas traducciones: CO 233565 de 17 de diciembre de 2018; CO 233759 de 20 de diciembre de 2018; CO 233618 de 28 de diciembre de 2018; CO 233772 de 28 de diciembre de 2018; CO 233773 de 28 de diciembre de 2018; CO 233790 de 3 de enero de 2018; CO 233878 de 14 de enero de 2019 ; CO 233943 de 14 de enero de 2019; CO 234077 de 18 de enero de 2019; CO 233850 de 21 de enero de 2019; CO 234089 de 30 de enero 2019; CO 234158 de 7 de febrero de 2019; CO 233947 de 8 de febrero de 2019.-

6) Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2019, a las 21,55 horas, de [jaimes@gourmettrading.net](mailto:jaimes@gourmettrading.net) para [amunoz@alerceexoort.cl](mailto:amunoz@alerceexoort.cl) [prebolledo@alerceexport.cl](mailto:prebolledo@alerceexport.cl) y para [agarridoalerceexport.cl](mailto:agarridoalerceexport.cl). Con copia entre otros a [luciano@gourmettrading.net](mailto:luciano@gourmettrading.net). Asunto, sociedad de Inversiones Alerce- liquidaciones finales; Correo electrónico de 2 de marzo de 2019, a las 8,01 am, de [Agarrido@alerceexport.cl](mailto:Agarrido@alerceexport.cl) para [iames@gourmettrading.net](mailto:iames@gourmettrading.net), [amunoz@alerceexport.cl](mailto:amunoz@alerceexport.cl), y [prebolledo@alerceexport.cl](mailto:prebolledo@alerceexport.cl). Con copia entre otros, a [luciano@gourmettrading.net](mailto:luciano@gourmettrading.net). Asunto, re: sociedad de Inversiones Alerce-liquidaciones finales; Correo electrónico de 5 de marzo de 2019, a las 20:17:33, de [luciano@gourmettrading.net](mailto:luciano@gourmettrading.net). Para [agarrido@alerceexport.cl](mailto:agarrido@alerceexport.cl), [iames@gourmettrading.net](mailto:iames@gourmettrading.net), a [munoz@alerceexport.cl](mailto:munoz@alerceexport.cl) y [prebolledo@alerceexport.cl](mailto:prebolledo@alerceexport.cl).-

7) Copia de demanda ejecutiva de un pagaré por la suma, equivalente en pesos chilenos, de US\$400.000.- y la correspondiente providencia emanada del 24° Juzgado Civil de la ciudad de Santiago, dando origen al juicio rol número C-8309-2019. en actual tramitación.

8). Copia de demanda ejecutiva de un pagaré por la suma, equivalente en pesos chilenos, de US\$200.000.- y la correspondiente providencia emanada del 9o Juzgado Civil de la ciudad de Santiago, dando origen al juicio rol número C-8309-2019.

#### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

En audiencia de folio 34, la parte deudora solicitó a la demandante la exhibición de los siguientes documentos:

a) Acuerdos de comercialización suscrita por las partes en la temporada 2018 2019. Las copias de los respectivos acuerdos, tanto en su versión original en idioma inglés como su versión traducida al castellano, fueron acompañadas por el demandante mediante presentación de 24 de abril de 2019, teniéndose por acompañadas por este tribunal el pasado 25 de abril de 2019, sin que hayan sido objetadas por la contraria.

b) Facturas o comprobantes de venta, o el documento que legalmente corresponda, que justifique la venta y/o comercialización y/o distribución en U.S.A. de la fruta exportada



por la representada en la temporada 2018-2019, por intermedio del solicitante de la presente acción.

La parte demandante exhibe y acompaña:

1. Un total de 120 facturas de venta (Sales Invoice) y 16 notas de crédito (Credit Memo), correspondientes a los comprobantes del valor a que se vendió el total de la fruta entregada a Gourmet; y

2. Una planilla explicativa del detalle de venta correspondiente a cada una de las facturas y notas de crédito del punto anterior, donde se puede apreciar que el valor de venta total por cada contenedor (CO), se corresponde con los valores (FOB Sales) entregados a la demandada en la respectiva liquidación.

c) Liquidación final realizada por la solicitante de liquidación en la temporada 2018-2019, así como todos los documentos fundantes y de respaldos que fueron necesarios para poder llegar a esa liquidación.

Se señala que gran parte de los documentos solicitados a exhibir bajo este ítem ya se encuentran acompañados en autos, o bien, fueron exhibidos en el punto anterior.

Los únicos documentos que faltaría exhibir como respaldo de los montos expuestos en la “liquidación final”, son aquellos que dan cuenta de las deducciones pactadas por concepto de: comisiones (commision), carga (freight PO), tarifas de almacenaje (warehousing fee), fumigación (fumigation charges), e inspección (other charges).

Al respecto, esta parte exhibe y acompaña:

1.  20 comprobantes de pago, por concepto de “carga” (freight PO);
2.  12 comprobantes de pago, por concepto de “fumigación” (fumigation charges);
- y
3.  8 comprobantes de pago, por concepto de “inspección” (other charges).
4.  Copia de liquidación final y su traducción.

Los valores expuestos en los respectivos comprobantes, se corresponden con los respectivos valores entregados a la demandada en la liquidación.

Los valores correspondientes a “comisiones” (commision) y “tarifas de almacenaje” (warehousing fee), son precios establecidos nominalmente según los acuerdos de comercialización ya acompañados en autos.

**PERICIAL**

A folios 38 y 39, rola informe pericial solicitado por la parte deudora, el cual en relación con el objetivo uno, señala que se Informe con respecto a si la liquidación final entregada por la solicitante, que se ha acompañado a este instrumento, se ajusta a los convenios comerciales y montos obtenidos en las transacciones.

Concluye el perito que: Los precios de venta final fueron determinados por el Consignatario (Gourmet). Al no existir antecedentes en la causa que certificara tal circunstancia, se solicitó a la parte demandada la documentación que acreditara los precios



a los que se efectuaron las operaciones. Esta señaló que pese a haberlos solicitado, el consignatario no entregó tal información.

□(2) Si bien es cierto, el acuerdo comercial establece que los gastos logísticos (fumigación, fletes, inspección, almacenaje y otros) los autoriza unilateralmente el consignatario, no fue posible verificar los valores consignados en la liquidación con los documentos correspondientes de respaldo. Consultada la demandada señaló que dichos documentos no le habían sido entregados por el consignatario.

□CONCLUSIÓN RELACIONADA AL OBJETIVO: No es posible establecer de manera fehaciente que la liquidación efectuada corresponde a las condiciones comerciales y a los valores de las transacciones por cuanto no se pudo verificar los documentos formales (facturas o similares) que acrediten los precios unitarios y valores de venta como tampoco los valores de costos consignados en las liquidaciones presentadas por el consignatario.

□OBJETIVO 2: Efectuar el perito una liquidación final ajustándose a las condiciones comerciales acordadas por las partes. Al no contar con prueba suficiente, se planteó tres distintos escenarios el cual, a) De acuerdo con la información proporcionada por la consignataria (Declaraciones de liquidación), no se efectuaron retornos de la exportación al consignador.

□b) No existen antecedentes (facturas o documentos mercantiles oficiales) que permitan verificar que los valores indicados en las declaraciones de liquidación, son los efectivos

□c) No obstante lo anterior, mediante la utilización de procedimientos de análisis de mercado fue posible determinar escenarios de alta probabilidad para la determinación de los valores de las operaciones.

**CONCLUSIÓN:** En los tres escenarios diseñados, las liquidaciones efectuadas presentan saldos favorables al consignador, quien hubiese obtenido ingresos adicionales que van desde US\$ 154.811,47 hasta US\$ 479.778,65

Es del caso señalar que a folio 49, la parte acreedora demandante haciendo uso de la citación objeta el informe concluyendo lo siguiente:

El peritaje evacuado por don Ramón Ricardo Gamboa Calderón, no fue confeccionado con forme a la documentación pertinente y se encuentra incompleto.

Además, abarcó materias que no fueron encargadas y que escapan a los puntos de prueba establecidos en la audiencia de fecha 23 de abril de 2019.

Todo ello, implica que el informe pericial de por sí, carece de la virtud para demostrar los hechos fundantes de la oposición deducida por la demandada.

Sin perjuicio del pronunciamiento que deba hacer al respecto en la sentencia que falle la oposición de autos, lo cierto es que la pericia no ha sido evacuada íntegramente en la forma ordenada por el tribunal, razón por la cual corresponde que sea descartado como de prueba idóneo en el caso de marras.

□**TESTIMONIAL**



□A folio 35, rola audiencia testimonial de los testigos ofrecidos por la parte deudora, quienes declararon de acuerdo al tenor de los puntos de pruebas fijados en autos.

□1.- ANDRES MUÑOZ VELIZ, 39 años de edad, soltero, Ingeniero en Administración, Cédula Nacional de Identidad N° 13.949.651- 5, domiciliado en 12 ½ sur D N° 373 de Talca y expone:

Al Punto de prueba N° 2: es efectivo, que la deuda que Gourmet cobra a Alerce se encuentra cancelada por las liquidaciones que les entregaron y que ellos mismos les enviaron.-

Repreguntado el testigo para que diga cómo le consta lo que ha afirmado.-

Respuesta: En base a las liquidaciones enviadas por la venta de la fruta.-

Para que aclare a que se refiere cuando señala "por la venta de su fruta".-

Respuesta: Gourmet es un comercializador en USA de su fruta, el comisiona por la venta de la fruta.-

Para que precise entonces y en su caso describa en qué consistía la relación de comercialización entre Gourmet y Alerce.-

Respuesta: Ellos como exportadora embalaban u exportaban el producto o fruto fresco en consignación, les realizaban anticipos antes del envío de la fruta, ellos las comercializaban en el mercado de Estados Unidos y ellos les rendían la venta de la fruta, solamente rendían por medio de una liquidación en donde indicaban la venta en sí de la y descontaban los gastos de almacenaje, frío, fumigación, comisión, intereses y otros.-

Eso sí, jamás entregaron un detalle con respaldos por la venta de la fruta de todos los gastos en que ellos incurrieron, nada viene respaldado.-

Para que aclare conforme a lo señalado en su respuesta anterior, cuál fue el monto de los anticipos antes del envío de la fruta.-

Respuesta: La suma de US\$ 600.000.

Para que aclare a que se refiere, cuando señala "que de acuerdo a las liquidaciones que ellos enviaron estaría cancelada" la deuda.-

Respuesta: Según lo que indican las liquidaciones de fruta que ellos les enviaron indican que su fruta fue vendida en USD 905.000, y con todos los descuentos realizados llegamos a un monto a favor nuestro de USD 630.000, con este saldo a favor del demandado quedarían ambos pagarés cancelados y con un saldo a favor nuestro.-

Para que aclare a que Pagares se acaba de referir.-

Respuesta: A las dos demandas interpuestas por Gourmet en contra de Alerce.-

Para que precise entonces, si sabe los montos de los pagarés a los que se refiere, y en su caso si lo sabe también porque se habrían suscrito.-

Respuesta: Existen dos Pagares uno por USD 400.000 y otro por USD 200.000, se suscribieron tal como lo dijo anteriormente antes del envío de la fruta, lo cual permitiera financiar cosecha, materiales de embalaje, en el envío de la fruta.-



Para que diga el testigo, si recuerda cuantas liquidaciones se habrían enviado y sus fechas.-

Respuesta: 13 liquidaciones, que van de los primeros días de Diciembre 2.018 a Febrero 2.019.-

Para que señale en base a lo que ha declarado, si esos USD 630.000, que menciona fueron retomados a Alerce.-

Respuesta: No.-

Para que diga el testigo, si eso significa que Gourmet está debiendo dicha suma a Alerce.-

Respuesta: No, la diferencia equivalente a USD 30.000.-

Para que diga el testigo quien envió las liquidaciones que señala haber recibido.-

Respuesta: El personal propiamente tal de Gourmet.-

Para que diga el testigo, cual fue la actitud de Alerce frente a las liquidaciones.-

Respuesta: Fueron objetadas el mismo día del envío.-

Para que diga el testigo, si recuerda las razones para objetar las liquidaciones.-

Respuesta: Cero respaldo en el envío de la información y precios más bajos con respecto a otros comisionistas en Estados Unidos.-

Para que diga el testigo, si entre Gourmet, la demandante y Alerce la demandada, se realizó un procedimiento para resolver la Cuenta Corriente entre ambas partes.-

Respuesta: No., quedaron en revisarla y en el envío de la información, la cual jamás llegó y nos enteramos de esta demanda.-

Contrainterrogado el testigo para que aclare el testigo, cuales son los descuentos que corresponde hacer en contra del monto bruto de las ventas de fruta de Alerce y donde están determinados esos descuentos.-

Respuesta: Uno la comisión que Gourmet le cobra a Alerce por la venta de su fruta, intereses sobre los USD 600.000 anticipados, servicios de almacenaje, fumigación y otros gastos en destino, están determinados en la Cuenta Corriente que ellos nos enviaron.-

Para que aclare el testigo, su respuesta anterior, si sabe si los contratos suscritos por las partes regulan cuales son los descuentos pertinentes.-

Respuesta: Los mismos indicados anteriormente, son los únicos descuentos que permite el contrato.-

Para que aclare el testigo entonces, si todos los adelantos recibidos por Alerce de parte de Gourmet, fueron descontados del saldo de USD 630.000 que el señalo.-

Respuesta: Si, los dos Pagarés fueron descontados de los USD 630.000.-

Para que aclare el testigo, si Alerce recibió durante la temporada 2.018- 2.019, otros adelantos de parte de Gourmet distintos de los adelantos recién referidos.-

Respuesta: Si, existen otros anticipos otorgados en pleno envío de fruta, los cuales ascienden a USD 310.000.-



Para que aclare el testigo, si estos últimos anticipos fueron descontados o no del monto de USD 630.000 que el menciona se le debería a Alerce.-

Respuesta: Solamente el saldo que menciono a favor el cual menciono, asciende USD 30.000, se aplicó a dicho anticipo otorgado.-

Para que aclare el testigo, porque el testigo no descuenta los USD 310.000 de los ingresos brutos de la venta de la fruta.-

Respuesta: Porque estos anticipos fueron entregados con posterioridad, ya que corresponden a materias totalmente aparte.-

Para que aclare el testigo, si este monto de USD 310.000, fue recibido por Alerce a título de avance de " PICK AND PACK".-

Respuesta: Efectivamente, así lo indicaba el contrato, contra envió de fruta Gourmet debía enviar un anticipo contra los kilos decepcionados en destino.-

Para que aclare el testigo si tuvo conocimiento de una planilla de cálculo, por medio de la cual Gourmet envió a Alerce una liquidación general de toda la temporada 2018-2019.-

Respuesta: Si efectivamente, tuve conocimiento de dicha planilla, la cual se objetó en su totalidad, ya que no presentaba ningún respaldo.-

Para que aclare el testigo, sin en esa planilla Gourmet procede al descuentos de los avances de por Pick and Pack, contra los ingresos brutos.-

Respuesta: Si, efectivamente, pero la cual reitero se encuentra objetada, por la falta de los respaldos que corresponden a todos los gatos en que ellos incurrieron y además los respaldos por la venta de nuestra fruta, la forma del descuento es arbitraria a favor de ellos.-

Para que aclare si igualmente en la misma planilla Gourmet procede al descuento de los avances de pre temporada.-

Respuesta: Si, efectivamente.-

Para que aclare, si en dicha planilla se liquida un saldo final en contra de Alerce y cuanto es su monto.-

Respuesta: La cuenta corriente enviada por Gourmet indica un saldo en contra de Alerce por la suma de USD 304.000.-

Al Punto de prueba N° 3: Se remite en lo pertinente a lo declarado con anterioridad.-

Al Punto de prueba N° 4: Se remite en lo pertinente a lo declarado en el punto N° 2.-

2.- MARCELA DEL CARMEN MUÑOZ ZURA, 25 años de edad, soltera, Contador Público y Auditor, domiciliada Germán Mourges 0928 de Linares y expone:

Al Punto de prueba N° 2: Si, efectivamente se encuentra cancelada, producto de la presente temporada en exportación arándanos y por el acuerdo comercial que se tiene con Gourmet como empresa obtuvieron USD 600.000 por concepto de avance de temporada y





los cuales se justifican como pagados en la liquidación que los mismos Gourmet les envió el día 27 de febrero, en la cual el cierre de temporada indica un ingreso global para Alerce de USD 630.000, por lo cual se compensa la deuda de anticipo de temporada de USD 600.000, quedando a favor de Alerce USD 30.000. Esto lo sabe porque se desempeñó como Tesorera en la Empresa Alerce y tuvo acceso a poder verificar la información dada.-

Repreguntada la testigo para que señale en qué consistía ese acuerdo comercial a que se refiere en su declaración existente entre Alerce y Gourmet.-

Respuesta: El acuerdo data ya hace 3 temporadas en donde Gourmet anticipa cierta cantidad de dinero a Alerce para poder comenzar con labores propiamente relacionadas con la exportación de la cual se produce él envió de fruta específicamente Arándanos desde Alerce a Gourmet geográficamente desde Chile a Estados Unidos, para que Gourmet los comercialice en USA. De los ingresos que se producen de esta comercialización Gourmet envía una liquidación detallando ingresos, gastos, indicando cuanto fue lo obtenido por dicha comercialización, en donde se descuentan de los anticipos otorgados. Es por esto que se indica que en la presente temporada se anticipó USD 600.000 y se liquidaron USD 630.000, quedando los USD 30.000, a favor de Alerce.-

Repreguntada la testigo para que aclare, si esos USD 630.000, a que se refiere en su declaración, fueron retornados a Alerce.-

Respuesta: No, no fueron retornados, le consta por la labor que desempeña dentro de la empresa como Tesorero.-

Para que aclare en qué consistía o que contenía el documento que ha denominado como liquidación.-

Respuesta: La liquidación es el momento que resume la comercialización de Arándanos en USA en materia de ingresos por venta de cajas de Arándanos, menos los gastos incurridos en dicha comercialización, como son flete, fumigación, documentación legal entre otros, indicando finalmente un retorno neto, que resulta de la resta de ingresos menos gastos.-

Para que diga la testigo de qué forma se recibió esa liquidación.-

Respuesta: Las liquidaciones las envían directamente el personal administrativo de Gourmet a don Patricio Rebolledo, quien se desempeña como Gerente Comercial de Alerce y el retroalimento a todo el personal interno.-

Para que aclare en base a lo respondido con anterioridad que puede hacer la empresa una vez recibidas las liquidaciones.-

Respuesta: Una vez recibidas las liquidaciones, en primera instancia se analiza el contenido de las liquidaciones, se identifica a que operación corresponde y se puede objetar en el caso que no estan de acuerdo con los expresado en dicho documento, ya sea precio de venta o montos de gastos incurridos, en donde pide respaldo de la procedencia de los montos indicados en la liquidación.



Para que señale, si sabe que hizo Alerce en relación con las liquidaciones recibidas

Respuesta: Don Alamiro, Gerente General de la empresa Alerce, luego de analizar las liquidaciones, objetó su contenido pidiendo vía mail el respaldo del origen de los valores entregados en las liquidaciones.-

Para que señale la testigo, si lo sabe si se tuvo respuesta de Gourmet de esa objeción.

Respuesta: Según comentarios de don Alamiro la gente de Gourmet le respondió que verían la situación. -

Contrainterrogada para que aclare la testigo, cuales son los descuentos que deben realizarse en contra de los ingresos brutos de acuerdo a lo que ordena el contrato suscrito por las partes.-

Respuesta: Tiene conocimiento global de los descuentos que se aplican contra los ingresos en la liquidación, y que la experticia en el tema y el conocimiento del contrato no se encuentra directamente relacionada con SUS labores como tesorero.

Más allá de validar ingresos, esto corresponde al Gerente Comercial., don Patricio Rebolledo.-

'Para que aclare la testigo, si lo sabe cuáles fueron los anticipos recibidos por Alerce en la temporada 2.018-2.019 y cuál fue su monto.-

Respuesta. Fueron dos anticipos documentados en dos Pagarés uno de USD 400.000 y otro de USD 200.000.-

Para que aclare la testigo, si Alerce recibió en el período recién señalado algún otro desembolso o transferencia de parte de Gourmet.-

Respuesta: Entiende que sí, pero no están documentados en ningún pagaré. No sabe las cifras.-

Para que aclare la testigo, si vio alguna planilla de cálculo en la cual Gourmet expusiera detalladamente los cálculos propios de la liquidación de la temporada 2018-2019.-

Respuesta: No, por esta razón se pidieron los respaldos de los cálculos de las liquidaciones.

Para que diga la testigo, si vio una planilla que tenía el resultado general de las liquidaciones de los contenedores remitidos.-

Respuesta. No, tampoco.-

Para que aclare la testigo, si alguna vez ha visto los contratos.- Respuesta: No.

Para que aclare la testigo si el monto de USD 630.000, consideraba el descuento de todos los desembolsos recibidos por Alerce de parte de Gourmet.-

Respuesta: No maneja la información, esos son monto globales que analiza el Gerente Comercial y el traspasa la información ya procesada, entonces el luego de su análisis es quien determinó los USD 30.000 a favor de Alerce.-



Para que aclare la testigo, si tuvo conocimiento de la reunión sostenida por don Alamiro Garrido y el Gerente de Finanzas de Gourmet que tuvo lugar la primera quince de marzo del presente año.-

Respuesta: Si tuvo conocimiento de la reunión.-

Al punto de prueba N° 3: Se remite en lo pertinente a lo declarado con anterioridad.-

Al Punto de prueba N° 4: Se remite en lo pertinente a lo declarado en el punto 2.-

**Decimo: EN CUANTO AL FONDO**

La parte demandante deduce solicitud de liquidación forzosa de empresa deudora, alegando la primera causal del artículo 117 de la ley 20.720, la cual señala, que si el deudor cesa en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante.

En esta demanda se alega que el deudor no habría pagado obligaciones que constan en dos títulos ejecutivos, que unen al deudor con el acreedor solicitante, en este caso Gourmet.

**Undécimo: EN CUANTO LAS EXCEPCIONES INCOADAS POR EL DEUDOR**

Que, en la audiencia de folio 20, el deudor se opuso al procedimiento de liquidación forzosa de la empresa deudora, invocando la excepciones previstas en los numerales 3, 9, 13 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra, las que fueron declaradas admisibles y recibidas a prueba, respecto de lo cual las partes aportaron las probanzas antes indicadas.

**Decimo segundo: EN CUANTO A LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA ANTE TRIBUNAL COMPETENTE, SIEMPRE QUE EL JUICIO QUE DA ORIGEN HAYA SIDO PROMOVIDO POR EL ACREEDOR, SEA POR VÍA DE LA DEMANDA O DE RECONVENCION, REGULADA EN EL NUMERAL 3° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

Que, la parte deudora basó esta excepción en la existencia de dos juicios ejecutivos, causa rol C-8309-2019 del 24° Juzgado en lo Civil de Santiago y C-8317-2019 del 9° Juzgado Civil de Santiago, en las cuales se buscan el cobro de los pagarés objeto del procedimiento concursal.

Que, la excepción de litispendencia, se ha dicho por la doctrina, como antes se ha destacado, constituye un germen de cosa juzgada y el objeto de la misma, es evitar, por una parte, la doble actividad jurisdiccional y, por otra, la posibilidad de existir sentencias contradictorias.

Que, en palabras de Eduardo Couture, "la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella, otros medios de impugnación que permitan modificarla" (citado en "Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada", de los profesores Mario Mosquera y Cristián Maturana, Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile). Otros definen la excepción de cosa juzgada como "el efecto que



producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior" (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Sexta Edición, página 128).

□ Que, los requisitos para que opere dicha excepción, son los regulados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil a saber, identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir,

Que, en cuanto a la identidad legal de personas, evidente que ésta no concurre, ya que para configurar la causal de litispendencia necesariamente, deben ser partes las mismas personas, lo cual no ocurre, al haber dos demandados, una persona natural y una persona jurídica. Sobre este punto anota Casarino Viterbo, en su obra ya referida, Tomo IV, página 31: "Debe existir identidad legal entre las partes del primer pleito y del segundo, no importando el papel procesal que ellas desempeñen en uno y otro juicio, se podrá así ser demandante en el primero y demandado en el segundo y viceversa".

El deudor en autos solamente acompañó las demandas que dan cuenta de los juicios antes singularizados, que analizando someramente se puede ver que el demandado no es solamente Alerce, sino que además don Alamiro Garrido Cáceres en calidad de aval, por lo que no son las mismas partes.

Que en cuanto a la identidad de causa de pedir, no se ha explicado por el ejecutado el porqué de su excepción, sin embargo, al tratarse de procesos distintos uno ejecutivo y otro concursal, evidentemente la causa de pedir es diversa en ambos litigios.

Que, lo acotado vale también para el presupuesto de la identidad de cosa pedida, siendo útil expresar además, en relación con ello, que la ley no contempla norma alguna para determinar cuál es el objeto del juicio y qué debe entenderse por identidad de objeto, no pudiendo confundirse, en todo caso, la cosa pedida u objeto del juicio con el objeto material del mismo, empero claramente el objeto perseguido en un procedimiento concursal es diverso al perseguido en un juicio ejecutivo.

Que, de esta forma no constatarse la triple identidad, sumado a que son dos procedimientos de diversa naturaleza, uno es ejecutivo y el otro concursal y en el caso de ser acogida la liquidación concursal forzosa, sólo determinara la acumulación de los procedimientos ejecutivos a los presentes autos, es que se rechazara su excepción incoada en autos, por improcedente.

**□ Décimo tercero: EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PAGO DE LA DEUDA Y A LA EXCEPCION DE COMPENSACION, REGULADA EN EL NUMERAL 9° Y 13° DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

□ Que, habiéndose probado con los documentos o títulos fundantes de la ejecución, que la demandante tiene un crédito en contra de la demandada, que da cuenta de una obligación líquida, en dinero y actualmente exigible, correspondía a la parte demandada, de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el acreditar la extinción de dicha obligación mediante el pago u otra forma de extinguir obligaciones, o en su caso acreditar el pago de lo que se debe o que haya operado en autos la compensación como modo de extinguir las obligaciones.

Que, en el caso de marras, la parte deudora acompañó documentos que dan cuenta de una serie de abonos efectuados por el acreedor, como parte del acuerdo de comercialización acompañado en autos por las partes; acuerdo en su cláusula séptima, señala que se pueden dar avances al exportador para efectos de entregar la fruta, los que serán cargados a la cuenta del exportador, los avances serán de pretemporada por el equivalente a US\$200.000, asegurados con pagaré y avance Pick and Pack o traducido como cosechar y empacar, basado en el cumplimiento o entrega de fruta al exportador, pudiendo este Gourmet descontar del monto total de la exportación, los gastos incurridos.

Que en tal sentido, a su vez la parte deudora no acreditó en autos que haya cumplido con su obligación de entregar la fruta y que esta fruta se encuentre en buen estado, y el informe pericial señala que con la prueba obtenida no se puede dar un resultado concreto, lo que no permite concluir que el deudor habría extinguido las obligaciones contraídas señaladas con Gourmet mediante el pago, por lo que deberá rechazarse la excepción de pago de la deuda y asimismo la de compensación como modo de extinguir las obligaciones, por manifiesta falta de fundamento.

**Décimo cuarto: EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE EL TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACION AL DEMANDADO, REGULADA EN EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. □ □**

□ Que la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente o sea en relación al demandado, se sustenta en la concurrencia de situaciones fácticas que tienden a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, debiendo acreditarse por el articulista que el título carece de la fuerza con que inicialmente aparece dotado, debiendo relacionarse esta oposición, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva, los cuales dependerán de la calidad del título ejecutivo que se invoque, pudiendo citar en este en este mismo sentido al jurista Raúl Espinosa Fuentes, “Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo”, edición actualizada por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, págs. 113 y 114.

□ Que, el deudor sostuvo esta excepción, argumentado la existencia de un acuerdo de comercialización entre las partes que fracasó, debiéndose al efecto activar el mecanismo de



resolución de conflictos contenido en dicho acuerdo, y no proceder a iniciar los procedimientos ejecutivos por los pagarés cuyo cobro se pretende realizar.

Que, dichas alegaciones si bien podrían incidir en la nulidad de la obligación que sirve de sustento al título ejecutivo de marras, no corresponden a la naturaleza de la excepción iniciada, la cual sólo tiene por objeto mermar la validez del título ejecutivo, respecto de lo cual nada se alegó.

Que, en efecto, respecto de los pagarés, para que produzcan fuerza ejecutiva deben reunir los siguientes requisitos contenidos en el artículo 102 de la ley 18.092:

1.- La indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título;

2.- La promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;

3.- El lugar y época del pago. No obstante, si el pagaré no indicare el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;

4.- El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador;

5.- El lugar y fecha de expedición, y

6.- La firma del suscriptor.

Y del simple estudio de los pagarés invocados por el acreedor y acompañados en autos, permiten concluir que estos, tienen merito ejecutivo por cumplir con todos los presupuestos legales requeridos en dicha norma, y por lo cual la excepción necesariamente deberá ser rechazada.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1655, 1698 y siguientes del Código Civil, y artículos 144, 160, 170, 434 N° 4, 464 N° 3,7,9,y 13 del Código de Procedimiento Civil,, Ley 18.092, artículos 117,118,,119,120,121,122,124,126,127,128 y 129 de la ley 20.720 , se resuelve:

I.- **Que SE RECHAZAN** la excepción de Litispendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de la demanda o de reconvención, referida en el N° 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la excepción contenida en el N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es el pago de la deuda, la excepción de compensación del artículo 464 numeral 13 del Código de Procedimiento Civil y la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación a la demandada, referida en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

II.- **QUE EN CONSECUENCIA** se decreta **LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES LA EMPRESA DEUDORA, SOCIEDAD INVERSIONES ALERCE LIMITADA, DEL GIRO COMERCIALIZADORA, ROL ÚNICO TRIBUTARIO**



**76.150.691-9**, representada legalmente por Alamiro Garrido Cáceres, empresario, cédula nacional de identidad número 12.916.813-7, ambos domiciliados en Parte Parcela 93, San Antonio Encina, Linares.

1.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 N 3 de la Ley 20.720, se designa como Liquidador Titular Provisional a Jaime Ignacio Aburto Guevara, domiciliado en calle Alonso de Córdova 2600, oficina 11, comuna de Vitacura, y como suplente a don Rafael Andre Gomara Rojas, domiciliado en Compañía 1068, oficina 400, comuna de Santiago.

2.-El Liquidador titular provisional, procederá incautar todos los bienes del deudor, sus libros y documentos bajo inventario, incluso con el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la presente resolución de Liquidación.

3.- Diríjase oficios a las Oficinas de Correos para que entreguen al Liquidador designado, la correspondencia y despachos telegráficos cuyo destinatario sea el deudor.

4.- Acumúlense a este procedimiento concursal de liquidación, todos los juicios contra el deudor antes individualizado, que estuvieren pendientes ante otros Tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.

5.- Adviértase al público que no deben pagar ni entregar mercaderías al deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas y que aquellas personas que tengan bienes o documentos que le pertenezcan deberán ponerlos a disposición del Liquidador, dentro de tercero día.

6.- Póngase en conocimiento de todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente resolución, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio, sin nueva citación.

7.- Notifíquese, por el medio más expedito posible, la presente resolución de liquidación, a los acreedores que se encuentren fuera del territorio de la República, a fin de que en el plazo de treinta días, aumentados según el término de emplazamiento que corresponda en cada caso, comparezcan al procedimiento con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el mismo apercibimiento señalado a los acreedores residentes en el país.

8.- Inscríbese esta resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces, correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al deudor y al margen de la inscripción social la empresa deudora en el Registro de Comercio, si procediere.

9.- Cítese al liquidador provisional designado en autos, a la deudora y a los acreedores a una audiencia ante el Juez de este Tribunal, para el día hábil, que no sea



sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta recién referida, a las 12:00 horas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley N° 20.720.

10.- Notifíquese esta resolución en el Boletín Concursal de la forma señalada en el inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720 y comuníquese a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

11.- El liquidador deberá dejar constancia por escrito en el expediente de la publicación en el Boletín Concursal, el mismo día que esta se practique.

12.- La realización de la audiencia de determinación del pasivo con derecho a voto, en conformidad a los artículos 189 y 190 de la Ley 20.720, se efectuará el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la primera junta de acreedores, a las 12:00 horas, en dependencias del Tribunal.

Notifíquese, regístrese, dese copia autorizada a la parte que lo solicite y archívese en su oportunidad.

**Rol C-450-2019.-**

Dictó doña **CAROLINA PILAR ROJAS ARAYA**, Juez Subrogante.

Linares, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario, la sentencia que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>